

UNIVERSIDAD DE OTAVALO

**PROGRAMA DE MAESTRÍA EN DERECHO PENAL MENCIÓN
DERECHO PROCESAL PENAL**

TRABAJO DE TITULACIÓN

**VALORACIÓN DE LA PRUEBA EN EL DELITO DE VIOLACIÓN EN
PERSONAS CONDENADAS POR EL SISTEMA PROCESAL
ECUATORIANO**

AUTOR: ABG. BORIS ROBERTO ÁLVAREZ PULUPA

TUTORA: PHD GLADIS MARGOT PROAÑO REYES

Ciudadela IOA, Av. de los Sarances s/n y Pendoneros
593 (06) 2920 009 / 593 (06) 920 461 / 593 (06) 2 923 850
Otavalo - Ecuador

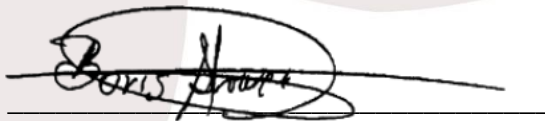
Otavalo, enero 2023

DECLARACIÓN DE AUTORÍA y CESIÓN DE DERECHOS

Yo, **BORIS ROBERTO ALVAREZ PULUPA**, declaro que este trabajo de titulación: VALORACIÓN DE LA PRUEBA EN EL DELITO DE VIOLACION EN PERSONAS CONDENADAS POR EL SISTEMA PROCESAL ECUATORIANO es de mi total autoría y que no ha sido previamente presentado para grado alguno o calificación profesional. Así mismo declaro que dicho trabajo no infringe el derecho de autor de terceros, asumiendo como autor a la responsabilidad ante las reclamaciones que pudieran presentarse por esta causa y liberando a la Universidad de cualquier responsabilidad al respecto.

Que de conformidad con el artículo 114 del Código Orgánico de la Economía Social, conocimientos, creatividad e innovación, concedo a favor de la Universidad de Otavalo licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra con fines académicos, conservando a mi favor los derechos de autoría según lo establece la normativa de referencia.

Se autoriza además a la Universidad de Otavalo para la digitalización de este trabajo y posterior publicación en el repositorio digital de la institución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior. Por lo anteriormente declarado, la Universidad de Otavalo puede hacer uso de los derechos correspondientes otorgados, por la Ley de Propiedad Intelectual, por su reglamento y por la normativa institucional vigente.



NOMBRES Y APELLIDOS DEL AUTOR

C.C. 1713860227

CERTIFICACIÓN DE LA TUTORA

Certifico que el trabajo de investigación titulado “VALORACIÓN DE LA PRUEBA EN EL DELITO DE VIOLACIÓN EN PERSONAS CONDENADAS POR EL SISTEMA PROCESAL ECUATORIANO” bajo mi dirección y supervisión, para aspirar al título de magíster en Derecho Penal, mención Derecho Procesal Penal, del estudiante BORIS ROBERTO ÁLVAREZ PULUPA, cumple con las condiciones requeridas por el programa de maestría.



Dra. GLADIS MARGOT PROAÑO REYES PhD.

Tutora

CC 1500264559

DEDICATORIA

Primero, a Dios ha sido mi guía y fortaleza, ha estado conmigo con su mano fiel y amorosa hasta el día de hoy.

Gracias a mis padres y familia que me alentaron con amor, paciencia y trabajo duro para hacer realidad mis sueños nuevamente, gracias por inculcarme ejemplo, dedicación y valentía para enfrentar las adversidades porque Dios siempre está conmigo.

AGRADECIMIENTO

Quisiera expresar mi gratitud a Dios que siempre llena mi vida de sus bendiciones y a mi familia que siempre está a mi lado.

Estoy muy agradecido con todos los que integran la Universidad de Otavalo, con toda la Maestría en Justicia Penal, con mis profesores que día a día utilizan su invaluable conocimiento para permitirme crecer profesionalmente, por lo cual, cada uno de estas personas me brindaron paciencia, dedicación y un incondicional apoyo, ya que, su afecto y cooperación hicieron posible el desarrollo exitoso de este trabajo.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

DECLARACIÓN DE AUTORÍA y CESIÓN DE DERECHOS; **Error! Marcador no definido.**

CERTIFICACIÓN DE LA TUTORA	iii
DEDICATORIA	iv
AGRADECIMIENTOS	v
ÍNDICE DE CONTENIDOS	vi
RESUMEN	ix
ABSTRACT	x
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I. MARCO TEÓRICO	5
1.1 La prueba y la aparición en el derecho	5
1.1.1. La fase primitiva	5
1.1.2. La fase religiosa	5
1.1.3. La fase legal	6
1.1.4. La fase sentimental.....	6
1.1.5. La fase científica	6
1.2 Concepto de prueba	6
1.3 Objetivo de la prueba	7
1.4 Clasificación de las pruebas.....	7
1.4.1. Según su objeto	8
1.4.2. Pruebas según el grado o categoría	8
1.4.3. Según la forma de pruebas	8
1.4.4. Según su estructura o naturaleza	9
1.4.5. Según su función	9

1.4.6.	Según su finalidad.....	9
1.4.7.	Según el resultado	10
1.4.8.	Según los sujetos proponentes de la prueba.....	10
1.4.9.	Según la oportunidad o el momento en que se produce.....	10
1.4.10.	Según su contradicción	11
1.4.11.	Según su licitud o ilicitud.....	11
1.4.12.	según su utilidad.....	11
1.4.13.	Según sus relaciones con otras pruebas	12
1.4.14.	Según la forma como obra en el proceso	12
1.5	Importancia de la prueba para el Derecho y el sistema procesal	¡Error!

Marcador no definido.

1.6	Diferencia entre prueba y medios de prueba.....	13
1.7	Características de la prueba en el proceso acusatorio e inquisitorio.....	13
1.8	La presunción de inocencia.....	15
1.9	Principios procesales.....	16
1.9.1.	El principio de la necesidad	16
1.9.2.	El principio de legalidad	16
1.9.3.	El principio de comunidad o de adquisición.....	16
1.9.4.	El principio de publicidad	16
1.9.5.	El principio de contradicción	17
1.9.6.	El principio de lealtad y probidad	17
1.9.7.	El principio de unidad	17
1.9.8.	El principio de libertad.....	17
1.9.9.	Principio de intermediación	17
1.9.10.	El principio de carga de la prueba.....	18
1.9.11.	El principio de la preclusión	18
1.9.12.	El principio de legitimación	18

1.9.13.	Principio de pertinencia	18
1.9.14.	El principio de coerción	18
1.10	Seguridad jurídica y tutela judicial efectiva.....	18
1.11	Debido Proceso y garantías procesales	21
1.12	Valoración de la prueba.....	22
1.12.1.	La prueba legal.....	22
1.12.2.	Libre valoración	23
1.13	Objetivo de la valoración	23
1.14	Los límites de la valoración de la prueba.....	24
1.15	Etapas de conocimiento y examen valorativo de la prueba	24
1.15.1.	Examen individual de las pruebas.....	24
1.16	Examen global de la prueba	25
1.17	Criterios de valoración	25
1.17.1.	La autenticidad.....	25
1.17.2.	La legalidad.....	26
1.17.3.	La cadena de custodia	26
1.18	Medios de prueba	26
1.19	Delito de violación sexual.....	28
1.19.1.	El principio de lesividad	28
1.19.2.	Elementos constitutivos del tipo penal.....	28
1.19.3.	La violación en la doctrina y la conducta típica.....	30
1.19.4.	Delitos contra la integridad sexual y reproductiva.....	30
CAPÍTULO 2. PRESENTACIÓN DE RESULTADOS		32
2.1	Sentencias	32
CONCLUSIONES.....		47
RECOMENDACIONES.....		47
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS		48

RESUMEN

Las funciones de las valoraciones de las pruebas son decisivas en el juzgamiento de los delitos de abuso sexual en las personas condenadas por el sistema procesal del país, ya que, en el Ecuador, el único elemento probatorio son los diferentes exámenes, estos sean el médico legal, ginecológico, psicológico, psiquiátrico, credibilidad y los informes del contexto social del perjudicado, entre otras; por ello se realizó un recorrido para evidenciar el proceso y evolución de las pruebas, haciendo énfasis en las definiciones importantes que implica este tema.

Se formuló el problema, el cual, se concentra en las funciones de las valoraciones de las prueba en los delitos de violación en las personas condenadas por el sistema procesal ecuatoriano, para poder lograr un análisis correcto de este tema; la presente temática, se considera muy importante, ya que, se priorizó el ejercicio de las valoraciones de las pruebas en los delitos de violación sexual, la investigación por lo tanto resultó ser factible, ya que se realizó una sustentación de los hechos que el investigador posee.

La metodología que se aplicó en esta investigación posee carácter jurídico, analítico y descriptivo, porque se realizó a través del conocimiento teórico que posee apoyos empíricos. Es decir, sirvió para determinación de sus variables, se identificó a la vez las propiedades y características de las valoraciones de las pruebas en los delitos de violación.

Para finalizar el presente trabajo investigativo se encuentran plasmadas en el texto algunas sentencias relacionadas a varios casos de violación en el Ecuador, con su respectivo análisis.

Palabras claves: Pruebas, valoración, violación, sentencia, procedimientos.

ABSTRACT

The functions of the valuations of the evidence are decisive in the judgment of the crimes of sexual abuse in the persons convicted by the procedural system of the country, since, in Ecuador, the only evidential element are the different examinations, these are the legal medical, gynecological, psychological, psychiatric, credibility and the reports of the social context of the injured party, among others; for that reason a tour was made to evidence the process and evolution of the evidence, emphasizing the important definitions that this topic implies.

The problem was formulated, which focuses on the functions of the valuations of evidence in rape crimes in persons convicted by the Ecuadorian procedural system, in order to achieve a correct analysis of this topic; this topic is considered very important, since the exercise of the valuations of evidence in rape crimes was prioritized, the research therefore turned out to be feasible, since a substantiation of the facts that the researcher possesses was carried out.

The methodology applied in this research has a legal, analytical and descriptive character, because it was carried out through theoretical knowledge that has empirical support. That is to say, it was used to determine its variables, it was identified at the same time the properties and characteristics of the valuations of the evidence in the crimes of rape.

To conclude this research work, some sentences related to several rape cases in Ecuador are included in the text, with their respective analysis.

Keywords: Evidence, assessment, violation, sentence, procedures.

INTRODUCCIÓN

La presente investigación, tiene como objetivo, analizar la función de la valoración de la prueba en el juzgamiento del delito de violación en las personas condenadas por el sistema procesal del país, ya que en el Ecuador, el único elemento probatorio, son los diversos exámenes, estos sean del contexto médico legal, ginecológico, psicológico, psiquiátrico, el de credibilidad y los informes de los entornos sociales de las víctimas, entre otras. Por lo tanto, ésta constituye la única prueba admisible válida para que los jueces dicten sentencias condenatorias, sin tomar en consideración las declaraciones de la víctima y del supuesto agresor.

Haciendo un recorrido en cuanto a la evolución de este problema, se puede observar que en la antigua Roma surge la opción de la prueba, para poder condenar a las personas por este delito. (D. Echandía, 2017) menciona “que fue aquí donde la materia de la prueba tuvo su primera evolución analógica, puesto que allí se originó el proceso y el surgimiento de la administración de justicia. El juez era un árbitro del pueblo y dentro de este período se admitía como elemento probatorio al testimonio” (p.16), no obstante, en aquellas épocas era el testigo idóneo el cual gozaba del derecho de las ciudadanías, refiriéndose a que solamente las clases sociales altas y el aristócrata conseguían poseer una testificación dentro de los procesos judiciales.

Por otra parte, en la Edad Media, se pudo evidenciar que la noción de *ONUS PROBANDI* ha recopilado vestigios del proceso romano, los cuales han sido sacados del contexto original (Bancalari, 2018), ya que éste consistió en recopilar las pruebas de las dos partes involucradas en el delito, “tanto de la víctima como del presunto agresor”. Dicho de otra forma, se establecía que cada litigante poseía la carga de probar lo que afirmaba para poseer una perspectiva de ganar el proceso.

Al mismo tenor, es muy importante destacar que con el paso del tiempo y debido a la ausencia del poder propuesta e promovidas por “Montesquieu”, los Estados adoptaron determinadas estructuras y los jueces se convirtieron en sus representantes en los ámbitos de las administraciones de las justicias, lo que ya fue señalado como los Poderes Judiciales (Muffato, 2021), en estos períodos de cambios, los jueces ya cuentan con las diversas facultades crecidamente amplia y legal, como por ejemplo lograr el interrogatorio al sujeto procesal y establecen según el caso estipulado en quien verdaderamente recaen las cargas probatorias. No obstante, es en este momento en el cual los positivismos jurídicos

adquieren vida y por medio de las norma vigente y aplicable, “se empieza a restringir la libertad que tiene el juez para valorar la prueba, representando reglas establecidas para determinados casos” (Narváez, 2020, p.16).

Por lo cual, desde el pasado, las pruebas cumplen funciones significativas y trascendentes dentro de los procesos penales, y es por lo tanto a través de ésta, que se puede reconstruir y acreditar, un hecho determinado con la finalidad de conocer la verdad e impartir justicia.

En la actualidad en América Latina, tomando como ejemplo el caso de Costa Rica, se puede observar que, con respecto a la valoración de la prueba, desde hace cinco años atrás y luego de ser analizados los casos, se registraron 1.537 sentencias por violación, de las cuales: 738 fueron condenatorias y 799 absolutorias. El coeficiente anual, en este país es de 307 sentencias, de las cuales 160 ratifican la inocencia del procesado, en tanto que 147 lo señalan como responsable del delito. En este sentido se “dimensiona claramente la trascendencia de la prueba, como un instrumento objetivo y justo, el cual debe apoyarse en la investigación y la reconstrucción conceptual de los hechos sometidos a un proceso penal” (Gallardo, 2018, p.2).

Observándose también que cada año se ha ido observando una incrementación del número de sentencias absolutorias y que, el acusado generalmente es el esposo o conviviente, que pasa todo el tiempo con la víctima o muy cerca de ella. Siendo que el 80% de las sentencias son absolutorias. Evidenciando asimismo que cada año se registran cuatro denuncias por este delito de violación, cuya sanción oscila entre 12 y 18 años de privación de libertad (Gallardo, 2018). Teniendo en cuenta, que las pruebas fundamentales, son los testimonios del perjudicado; es decir, lo que diga la persona agredida frente al juez, es significativo para las condenas o absoluciones de los imputados.

En el caso de Ecuador, este tipo de agresiones ocurren generalmente cuando la víctima y el presunto agresor se encuentran solos, contándose únicamente con la confesión de ambas partes, que indiscutiblemente son contradictorias entre sí. “En otros ámbitos, principalmente en el Derecho Penal interno; y exclusivamente en ciertos casos de violación sexual, muchas veces se disputa el suceso del *testigo único*” (Sancinetti, 2016). Bajo esta designación se puede evidenciar que en este país no es relevante solo la declaración de la víctima, sino que ésta debe de estar acompañada de un informe psicológico referente de su credibilidad o de testimonios indirectos o de oídas, cuya consecuencia sea creíble y suficientemente valorada para fundamentar una condena penal, sea esta positiva o negativa.

Por lo tanto, en los ordenamientos jurídicos ecuatorianos, los caudales de las pruebas han sido estimados el pilar fundamental, los cuales permiten sustentar al juez una resolución plena con convicción de la responsabilidad o inocencia de un sujeto activo del hecho punible. Sin embargo, no se puede justificar un componente axiológico o jurídico por parte de quien administra justicia. Es decir, que el juez “*haga lo que le dé la gana*”, a sabiendas que existen los medios impugnatorios y poder encarecer las situaciones jurídicas de los seres humanos procesados o condenados, que esperan meses o hasta años en búsqueda de la verdad; en particular aquellas con sentencia ejecutoriada, por lo que vale recordar las igualdades ante las leyes en derechos y garantías, porque de lo inverso, serían asumir que los procesos pueden transformarse en elegantes mecanismos para engañar la realidad.

Por lo antes mencionado, una valoración de la prueba de manera equívoca atentaría a las tutelas judiciales efectivas, al debido proceso y las seguridades jurídicas como lo dispone “los artículos 75, 76 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial N. 449 del 20 de octubre de 2008” (Constitución Política de la República Del Ecuador, 2008).

Sin embargo, la prueba en el juzgamiento del delito de violación sexual y la convicción del juez debe dar una valoración en cada uno de los diversos elementos de cargo y de descargo existentes, persiguiendo un único propósito que es el obtener una decisión justa, ya sea ésta de naturaleza condenatoria o absolutoria, por lo que las pruebas son un punto de vista estrictamente constitucional, y debe ir de la mano con los principios de inocencia.

En definitiva, el asunto del “*testigo único*” tiene particular relevancia frente al estándar probatorio a través del juicio lógico a partir de ese valor probatorio, y alcanzar a las conclusiones finales o sentencias. De esto se desprenden las consecuencias jurídicas de un acto procesal de validación probatoria mencionada en la página precedente, tales como las tutelas judiciales efectivas, los debidos procesos y las seguridades jurídicas. Por lo cual, las pruebas poseen como meta la probación si se cometió o no el delito, según las leyes o normas penales, que conforman el hecho cometido por un ser humano hacia otro. También, deben ser los procesos estrictos, donde se evitan la vulneración del derecho y principio establecido en la Constitución, en las leyes o en el tratado internacional.

Por todo lo antes mencionado, se formula el problema, que es la falta de valoración de la prueba en el delito de violación por parte de los jueces y peritos en las personas condenadas por el sistema procesal ecuatoriano, para poder lograr que se cumpla un análisis

correcto de las pruebas como de las leyes que amparan este hecho, las cuales deben de ser analizadas de una manera transparente.

La presente temática se considera muy importante, ya que evidenció el ejercicio de la valoración de la prueba en el delito de violación sexual y así se pudo entender, que es meramente trascendental porque representa los criterios de la persona procesada, con los cuales el juzgador, determina la motivación de la sentencia y de esta manera poder garantizar el debido proceso, amparado en la protección de la normativa procesal, así como la evitación de todas las formas de limitación en los ejercicios reales del derecho fundamental.

El estudio que se propone, posee la novedad de formular un argumento esencial de los problemas que se han reconocido. Así pues, es preciso analizar pormenorizadamente estos temas que conllevan las rigurosidades y objetividades imprescindible en la valoración probatoria de una conducta penalmente relevante; por otra parte, en el órgano jurisdiccional se sugiere un método unificado que aprecie la prueba de forma integral y pueda impedir que los procesados sean marginados de la sociedad debido a posibles errores valorativos.

Esta investigación es factible, ya que se realizó con el sustento de los hechos que el investigador posee, poniendo un marcado énfasis en todos los recursos disponibles de carácter documental, humano, técnico y financiero necesario para poder tener una ejecución de cada una de las actividades y dar diversas respuestas a cada propósito planteado. Por consiguiente, se hace referencia a la utilidad teórica, donde se consideró la descripción, explicación y predicción de los hechos o fenómenos a los que se refieren; aquellos colocaron a las investigaciones que se llevaron a cabo acerca de la valoración de la prueba en el delito de violación sexual para evidenciar y proponer las ideas, recomendaciones e hipótesis para futuros estudios.

En cuanto a la utilidad práctica, social y jurídica, aquella está basada en el respeto a los principios y derechos constitucionales, que protegen a todo individuo que es parte de un proceso penal, y sirvió para satisfacer una necesidad inconclusa en el sistema procesal ecuatoriano, y esta investigación aprovecha la circunstancia para presentar su ponencia a las generaciones actuales y venideras de la Facultad de Derecho de la “Universidad de Otavalo y de la comunidad en general”.

La metodología que se aplicó en este proyecto investigativo es de carácter descriptiva, porque se dio a partir de un conocimiento teórico que poseen apoyos empíricos. Es decir, sirvió para la determinación de las variables, a la vez, que se encontraron las propiedades y características de la valoración de la prueba en el delito de violación. Así

como se recolectó información de forma independiente, relacionada a las conceptualizaciones o las variables a las que se refieren. Ya que, esta investigación fue descriptiva, sirvió para pormenorizar los elementos probatorios que se atribuyen a los jueces, la motivación correcta y el porqué de cada valoración, se obtuvo la proporcionalidad asignada a cada elemento probatorio siendo esta la base sobre la cual se sustentan las decisiones.

CAPÍTULO I

MARCO TEÓRICO

1.1 La prueba y la aparición en el derecho

Se menciona a continuación una breve reseña de los aspectos históricos sobre el derecho probatorio.

Según (Echandía, 2016) estas son las señales que originaron y evolucionaron dicho término:

- **La fase primitiva:** Supone la identificación en el derecho incipiente.
- **La fase religiosa:** Representan los antiguos derechos germánicos y las influencias de los derechos canónicos.
- **La fase legal:** Sometido a las pruebas rigurosas tareas previas de las valoraciones.
- **La fase sentimental:** Íntima convicción moral.
- **La fase científica:** Esta se basa a los conocimientos etimológicos (p. 15).

1.1.1. La fase primitiva

Estos tipos de pruebas están sujetas a las prácticas internas obligatorias de las personas, esta situación no es objetiva en absoluto, no permite que la prueba se perciba objetivamente, sino que se percibe como un abuso y una forma arbitraria, porque enfatiza que si se hace no lo hagas respeto, la norma debe ser aplicada, la carga de la prueba recae únicamente en la acusación.

1.1.2. La fase religiosa

También se le llama etapa “religiosa o mística”, que explica el calvario, que sigue firmemente conectado con la fe, el fanatismo absurdo y diversos paradigmas, formando un proceso en el que sólo tiene valor Dios o la justicia divina, que es el origen del derecho canónico.

1.1.3. La fase legal

Ha habido un desarrollo bastante positivo basado en la racionalidad, que a su vez proviene de sistemas anteriores que marcan los precursores en la historia procesal ya que partió de estrategias de evaluación que eventualmente se conocieron como prueba legal. Esta fase comienza a regirse por el principio de legalidad, pues establece diversas pruebas a ser valoradas frente a la voluntad del líder legislativo, en caso contrario el respeto al electorado.

1.1.4. La fase sentimental

Implica considerar una amplia gama de visiones éticas y morales, posiblemente conformadas por la variedad de estados cognitivos y emocionales de cada individuo, para lo cual, es suficiente referirse que algunos países en la actualidad usan estos enfoques para lograr la justicia.

1.1.5. La fase científica

Proporciona una base más adecuada frente a otras, porque es una ciencia, lo que significa necesariamente saber lo que hay que probar, o al comprobar estudios, afirmaciones, análisis, normas técnicas, etc., el derecho a argumentar en el proceso esperar (Aguirre, 2019).

Por lo anterior, se puede enfatizar que todas las fases tienen aspectos positivos y negativos, ya que el sistema es de carácter procedimental y normativo, prevalece la evidencia científica, pero esto no significa que se puedan o deban abandonar otras fases, sino mejor aún, todo puede combinarse para obtener una ley religiosidad-emocional y sobre todo científica dependiendo de las circunstancias en las que se vaya a realizar la intervención y sobre todo de cómo se resuelva.

1.2 Concepto de prueba

Este proviene de latín *Probus*, qué significa correcto, pues la honestidad, nos permite generalizar el contenido característico del concepto de “evidencia”, que refleja veracidad, autenticidad, honestidad y al mismo tiempo integridad, el concepto de esta evidencia existe en todas las manifestaciones humanas, leyes. por otro lado, la verificación es principalmente la capacidad de convencer a otros manteniendo la confianza personal y un sentido subjetivo de seguridad sobre los propios derechos, lo que equivale a estar convencido de la legalidad o veracidad de ciertos hechos o acciones legales y se considera una inversión en el proceso (Montenegro & Granja, 2022).

El examen es el acto de un juez o de un litigante en el cual los medios utilizados para obtener un veredicto o condena, la presencia o ausencia de prueba y el derecho a comunicar su decisión, es decir, la prueba es procesal. toma medidas porque la gente interferirá.

Así, la prueba forense se refiere a cualquier medio utilizado para averiguar algo o hechos, incluidos hechos, objetos y acciones, como el examen judicial, la opinión de un experto, la declaración de un tercero, que puede relacionarse con una confesión, por lo que suele ser un medio serviría como un conducto para que los jueces se enteraran de cuestiones en cada procedimiento que no se discutieron o plantearon en los juicios.

De los puntos anteriores, se puede argumentar que la prueba es una herramienta fundamental para poder determinar el resultado, porque es una combinación del pensamiento de los jueces sobre los hechos o la verdad de los hechos que constituyen el delito, judicial o extrajudicial (Escobar, 2017).

1.3 Objetivo de la prueba

Se entienden por objetos de pruebas a las cosas que pueden probarse de manera generalizada, es decir, donde puede caer la prueba, dado que son derechos que tienen las personas, es decir, todo lo que refleja la conducta del estado, aquí las naturalezas, los objetos y cosas materiales, personas físicas y derecho nacional.

Por lo que su finalidad es la de averiguar la verdad, y en todas sus pretensiones puede ser considerada como un medio, y conduce a varias vías que pueden condenar de derecho al juez, y se refiere a la prueba que las partes en su momento intención es proporcionar un medio de prueba con el fin de probar su autenticidad aunque no corresponda a la realidad o hecho.

1.4 Clasificación de las pruebas

Con respecto de las clasificaciones de las pruebas, se hacen referencia a la síntesis de cada una de éstas, ya que, se tomó como referencias las clasificaciones realizadas por (Echandía, 2016), por lo que, se la consideran manejables y completas, de la siguiente manera:

Pruebas según su objeto.

Según su grado.

Según la categoría.

Según su forma.

Según su estructura.

Pruebas según su naturaleza.
Según su función.
Según la finalidad.
Según el resultado.
Según su origen y aspectos.
Según su oportunidad o el momento.
Según su utilidad.
Según las relaciones con otras pruebas.

1.4.1. Según su objeto

En esta clasificación intervienen las pruebas directas e indirectas:

Las pruebas directas: Son los que hacen que los jueces enfrenten la situación o el hecho a probar, se lo hacen saber a través de los sentidos, es decir, sucede a través de la percepción, para luego someterse a las diversas formalidades que prescribe la ley, como se le informa al Juez sobre su caso. Para saber algo, entonces podría demostrarse de manera directa e inmediata y, como se indica, medido por la percepción.

Las pruebas indirectas: En éstas el juez no percibe directamente la realidad del suceso, por lo cual se trata de demostrar que, por ser una acción ya sucedida, se basa en buscar una comunicación efectiva o un informe, éstas dos son las únicas medidas, para que el juez pueda percibir el hecho.

1.4.2. Pruebas según el grado o categoría

Éstas se subdividen en principales y secundarias:

Las pruebas principales: Poseen como propósito esencial demostrar de manera directa o través de un hecho, es decir probar de forma indirecta la acción a la cual se refiere a los fundamentos fácticos y a las pretensiones o excepciones, en cuyos casos las pruebas en estas etapas, es meramente precisa.

Las pruebas secundarias: Son aquellas que tienen como objetivo, experimentar otras pruebas, por lo que, se pueden deducirse que, es aquella que está minúsculamente relacionada con los hechos o con los supuestos de una norma que se va a aplicar.

1.4.3. Según la forma de las pruebas

Éstas se subdividen en pruebas escritas y orales:

Las pruebas escritas: Son presentadas como su nombre lo indica empleando cualquier forma de escritura, es decir que deben poseer formalidad, haciendo énfasis en el documento público y privado, por lo que, es muy importante este tipo de pruebas, ya que la ley queda plasmada y pueden poseer como requisitos indispensables, que éstas se materialicen mediante algún instrumento público.

Las pruebas orales: Es aquella que se presenta de forma verbal, un claro ejemplo de esta es una confesión judicial o un testimonio rendido ante un tribunal, en este tipo de prueba se centra en las legislaciones penales, por los principios de inmediaciones y contradicciones, por lo tanto, los testimonios deben ser rendidos con las formalidades de los casos, ante tribunales penales, para que pueda ser considerada como una prueba legalmente actuada.

1.4.4. Según su estructura o naturaleza

Éstas pueden ser pruebas personales y reales o materiales:

Las pruebas personales: Es suministrada por los seres humanos.

Las pruebas reales o materiales: Se trata de cosas que es documentada o concreta, como son el documento, plano, dibujo o fotografía.

1.4.5. Según su función

Las pruebas según su función se subdividen en:

La prueba histórica: Son las que poseen funciones representativas por las acciones de poder probarlo, es decir son aquellas que representan claramente lo sucedido.

Las pruebas críticas o lógicas: Es aquella que escasean de las funciones representativas y no despiertan en la mente de los jueces ninguna imagen diferente de las cosas examinadas, pero les suministran los términos de comparaciones, para los resultados probatorios por medio de los juicios de razonamientos.

1.4.6. Según su finalidad

Las pruebas se subdividen en:

Prueba de cargo o descargo: Estas hacen énfasis en que existen dos finalidades, cuando la parte se satisface o cuando se desvirtúan las pruebas suministradas por las contrapartes, en el primer caso se hace referencia al cargo y la segunda al descargo.

Las pruebas formales y sustanciales: Es la que tienen valores simplemente “*ad probationem*”, se refieren a las funciones únicamente procesales, la que lleva a los jueces los convencimientos sobre el suceso de procesos, y es sustancial para tener

valores “*ad substantiam actus*”, éstas por su parte hacen hincapié a los valores materiales o sustanciales, “puesto que son condiciones para la existencia o una verdadera validez de un acto jurídico material” (Neira & Alvear, 2022).

1.4.7. Según el resultado

De este tipo de pruebas se derivan las:

La prueba plena: Son aquellas que también son completas, se deben presentarse ante un juzgado para probar la existencia de un suceso o de actos jurídicos, en este interviene a los derechos y no se admite prueba secreta, para que pueda producirse una sentencia o resolución del juez.

Pruebas imperfectas e incompletas: Es aquella prueba semiplena, puesto que poseen distintos elementos o motivos, los cuales conllevan la validez de una prueba con el auxilio de otros métodos que lo complementen.

1.4.8. Según los sujetos proponentes de la prueba

En esta clasificación intervienen las siguientes pruebas:

Las pruebas de oficio: En aquellas el juzgador debe o puede utilizar la perspectiva de legislación, donde se acuerdan la prueba por su propia iniciativa, es aquí en donde intervienen los límites del proceso y se las pueden practicar en cualquier momento.

Las pruebas a petición de parte: Se refieren a que son ejercidas por la afectación, justamente de las partes, entendiendo que las dos partes poseen las cargas de probación de las acciones que afirman dentro de un proceso obvio, que tengan derecho a ser probadas y además poder solicitar las pruebas tendientes a demostrarlas.

1.4.9. Según la oportunidad o el momento en que se produce

Este tipo de pruebas se subdividen en:

Pruebas en proceso: Es aquella que se deriva prácticamente del abuso y tiende a mostrar los derechos contenciosos, son procesos en donde se emplean las pruebas judiciales, ante los jueces en ejercicios de su función y éstos se basan en los cumplimientos del principio de la inmediatez.

Pruebas extra proceso: Poseen sus orígenes fuera de los procesos, la prueba pre construida o casual, según los destinos para que pueda crearla y así poder aprovechar dentro del medio de convicciones en los procesos, así como se puede utilizar para el fin extra procesal y esporádicamente es llevada a un procedimiento.

1.4.10. Según su contradicción

Este tipo de pruebas son:

Las pruebas sumarias con independencia: Estas poseen los poderes demostrativos que se puedan tenerse, son aquellas que no han sido conocidas por las partes que están en contra, las cuales se presentan y no han tenido oportunidades de contravenirse, en estos tipos de pruebas primas en los principios que carecen de valores procesales.

Las pruebas controvertidas: Es aquella, que ha sido presentada a la contraparte, justificadamente para ser controvertida.

1.4.11. Según su licitud o ilicitud

Como su nombre lo indica estas se subdividen en:

La prueba lícita: Es aquella de donde se obtiene una concordancia con la moralidad, la buena costumbre y la ley, por esta razón cuando ésta se viola, los argumentos válidos deben ser rechazados por el funcionario judicial, por lo cual se encuentra dispuesto en la Constitución, en sus artículos 75 y 76 en el numeral 4, donde se manifiesta “que las pruebas obtenidas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficiencia probatoria” (Constitución de la República, 2008, p.8).

Pruebas ilícitas: Es aquella que se obtiene de forma ilegal este va en contra de la moralidad y de la costumbre, por lo cual, “en la mayoría de veces la licitud de las pruebas no es causa de nulidad, generalmente el único efecto jurídico procesal, es la ilicitud que consiste en administrar justicia y la ineficacia de la prueba” (Neira & Alvear, 2022, p.45).

1.4.12. Según su utilidad

Éstas se subdividen en:

Pruebas pertinentes: Es el medio de convicciones que se invocan para demostrar, y es catalogada como pruebas pertinentes, donde se deben de cumplirse diversas características concretas, para que, los jueces puedan decretarse en las admisibilidades de las pruebas propuestas al respecto.

Pruebas impertinentes: Estas pruebas pretenden demostrarse el hecho de diferente al que se debate en los litigios o que no cobren filtrados por los agentes, será impertinente y las impertinencias notorias de bultos.

Pruebas posibles: Es toda la que realmente puede practicarse.

Pruebas imposibles: Es la que no puede ser practicada en los casos concretos aun cuando esté autorizada.

1.4.13. Según sus relaciones con otras pruebas

Estas pruebas se subdividen en:

Prueba simple: Se da cuando se posee las existencias autónomas para llevarse a los jueces por sí solas a las convicciones sobre los hechos por demostrarse.

Prueba compuesta o compleja: Se dan cuando estas condiciones se obtienen de diversos medios de manera adicional.

1.4.14. Según la forma como obra en el proceso

Estas se subdividen en:

La prueba trasladada o prestada: Son las que se incluyen en los procesos tomándolos de otro simultáneamente o anterior, parecen un recorrido de las pruebas, donde se requieren congregarse el siguiente requisito: que en los primeros procesos se han ejercido válidamente los traspasos y se incluyan en el segundo proceso donde se ha encomendado y solicitado en los tiempos oportunos expedidos en las copias auténticas.

La prueba originaria o independiente: Son aquellas en las que los jueces conservan las facultades de apreciarlas, valorarlas y a la vez, darles los méritos probatorios en los juicios, que merezcan las originalidades e independencias, que se basan a las prácticas y se hacen de los procesos reglas generales.

1.5 La importancia de la prueba en el derecho y el sistema procesal

La prueba juega un papel valioso en toda actividad humana, ciertamente en la actividad judicial, ya sea extraprocesal o procesal, es muy importante porque si el juez no la evalúa correctamente, no podrá juzgar las sentencias de las unidades. en asuntos controvertidos. no permitirá la implementación de la justicia y no será posible el ejercicio efectivo de los derechos. A falta de instituciones jurídicas y procesales, los citados derechos no pueden ejercerse y como la justicia, que se considera fuente de felicidad, comprende la seguridad jurídica y siempre considera lo que más beneficia a la vulneración. Evidencia en casos judiciales.

Para conocer la importancia de la prueba (Echandía, 2016) cita el viejo dicho: “Ningún derecho vale lo que vale”. En esta oración, se refiere al hecho de que si la ley no puede probarla, entonces, ¿quién puede prescindir de ella? , pero también se aplica al estándar (Bentham, 1982) que establece que “el proceso es esencialmente el arte de la

administración de pruebas”, como lo ven ambos autores, refiriéndose a que si no se puede demostrar este derecho, como si las personas no tenerla, y ninguna de las partes en el proceso tiene oportunidad de defender y fundamentar sus argumentos, pretensiones o ejercer su derecho de defensa..

En resumen, “el propósito básico del litigio es probar los hechos, pero para entender la ocurrencia de un incidente, se debe dar la iniciativa a las partes afectadas. El sistema de prueba es muy importante para cualquier proceso porque en la práctica existen dos tipos de verdad, una es real y la otra es procesal”. Por lo tanto, cuando se trata de disputas legales, los jueces deben observar y considerar las diversas pruebas propuestas y administradas por las firmas de abogados. Esta evidencia es utilizada por jueces eruditos para juzgar (Ramírez, 2016).

1.6 La diferencia entre medios de prueba y prueba

Las diferencias que existen entre las pruebas y medios de prueba, son las siguientes:

- Las pruebas son aquellas que poseen como medios las demostraciones de las existencias o no de los sucesos delictivos y del medio de prueba que son diferentes factores de los juicios producidos por las partes o recogidos por los jueces.
- Las pruebas se manifiestan a través de los medios que se empleen.
- Las pruebas constituyen una actividad probatoria con lo que se puede establecer las existencias de los delitos y el medio de prueba no lo pueden hacer.
- La prueba es la técnica que se necesita para poder solucionar el problema y los medios de prueba resulta ser el instrumento (Acosta, 2017).

1.7 Las características de las pruebas de acusación y de juicio

Los sistemas acusatorios se refieren a los jueces, como los sujetos completamente separados de la parte y severamente pasivo, en los cuales se consideran los juicios como las contiendas entre partes iguales, la cual, comienza con las acusaciones, a la que les competen las cargas de las pruebas y se enfrentan a las defensas, en los juicios contradictorios orales y públicos, en donde, se resuelven por los jueces según sus libres convicciones, éstas funcionan haciendo separaciones entre la función de investigaciones, acusaciones y las sentencias; aquí intervienen las acciones policiales, porque son los entes encargados de investigación, quien culpa son los fiscales y quienes sentencian son los jueces, tomando en cuenta las deliberaciones de los jurados especializados.

Por lo que las características del proceso acusatorio según (Bravo, 2017) son las siguientes:

El juez no es un representante del Estado, ni un juez elegido por el pueblo.

El juez no funda su sentencia, es decir que se limita a pronunciar un sí o un no, por lo tanto, no da justificación, ni motiva sus fallos.

En el caso de los fallos, son inapelables ya que poseen un veredicto susceptible de recurso de casación.

Es como un duelo entre el acusador y el acusado, en el que el juez permanece inactivo, y se realiza con igualdad absoluta de derechos y poderes entre las dos partes.

Si no existe acusación no podría haber juicio.

En el proceso, se juzga el valor formal de la prueba la cual incumbe al acusador y el juez solo evalúa la forma y en ello se basa para expedir su resolución.

La libertad personal del acusado, es respetada hasta el instante en que se dicte la sentencia condenatoria.

La libertad personal del acusado respeta el veredicto, se fundamenta en una libre convención (p.16).

El sistema inquisitivo hasta la actualidad ha tenido un buen funcionamiento en los diferentes países que poseen como raíz jurídica los derechos romanos-germánicos, éstos se aplican en los reconocimientos, las inquisiciones de la antigua Roma, donde se juzgaban mediante los derechos canónicos, es decir los derechos de la iglesia, que fueron creados en la edad media y se extiende por toda Europa, por otra parte, comienza con una acusación sin necesidad de denuncia alguna, y solo basta con rumores de una persona para imputar algún delito.

Las características según (Bancalari, 2018) de este sistema son:

En este sistema el juzgador es un técnico durante el curso del proceso.

El acusado es segregado de la sociedad.

El juzgador es un funcionario designado por la autoridad pública.

El juzgador representa al Estado y es superior a las partes.

Aunque el ofendido se retractase, el proceso debe continuar hasta su término.

El juez tiene iniciativa propia y poderes discrecionales para investigar la prueba en cuanto a su ubicación recepción y valoración.

Se otorga un valor y se hace referencia a la reina de las pruebas.

El juez no llega a una condena, sino a obtener una completa confesión.

El conflicto entre las partes, no existe.

Los actos serán secretos y escritos.

El acusado no conoce el proceso hasta que la investigación no sea afinada.

El juez no está sujeto a recusaciones de las partes.

La decisión no se adopta sobre la base del convencimiento moral sino de conformidad con un sistema de pruebas legales.

Como se puede observar el proceso acusatorio e inquisitorio, son muy diferentes ya que poseen diversos propósitos, el acusatorio, es el más lícito entre los dos sistemas porque no existe una preferencia a ningún principio, por lo que es general y se castiga de acuerdo a la prueba, sea esta de inocencia o de culpabilidad, por lo que es la forma más coherente para aplicarla en la legislación.

1.8 Presunción de inocencia

El principio de inocencia, la función de la inocencia, se formuló desde el principio y, por tanto, debe entenderse como una fuente de libertad individual para limitar los abusos maliciosos resultantes y, al mismo tiempo, crear la necesidad de garantías jurídicas. Significa que el imputado debe ser presumido, presumido inocente y declarado no culpable en todas las etapas de la causa. La presunción de inocencia, de carácter procesal, sustenta el derecho de toda persona a ser tratada y no ser tratada como no responsable o cómplice de un acto o conducta tipificada como delito, y la institución jurídica básica que trata del sufrimiento está relacionada al derecho personal. estado en procedimientos legales; por lo tanto, el principio establece que el imputado debe presumirse inocente mientras no se pruebe su culpabilidad mediante sentencia firme, la cual siempre debe presumirse inocente, lo que necesariamente requiere ser parte o agencia del programa (Aguilar, 2012).

El principio de inocencia son considerados como los derechos y garantías, por lo que en el Ecuador se hacen presentes en “el artículo 76 de la Constitución”, en donde se señala que la garantía básica de los debidos procesos, y se determina el derecho y obligación de cualquier orden, lo cual, se aseguran estos derechos, tanto como también a los debidos procesos, donde se incluirán la siguiente garantía básica:

- “Se presumirá inocencia de toda persona”.
- “Será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad”.
- “La presunción de inocencia es un derecho de las personas, que parte del principio que el derecho representa una potestad de poder”.
- “Asegurar el derecho de sus habitantes, que busca que no se vulnere a la vez la garantía de libertad personal”.

- “Es un derecho de defensa y a su vez una garantía frente al poder punitivo del Estado” (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

1.9 Los principios procesales

Existen diversos principios los cuales hacen referencia a las pruebas procesales, según (Echandía, 2017), se los describe a continuación.

1.9.1. Principio de la necesidad

Estos hacen mención a los requerimientos de los diversos sucesos controvertidos, con respecto a los cuales debe fundamentar las decisiones judiciales, deben estar demostrándose de la necesidad con la prueba contribuida en los procesos por la parte o dispuesta por los jueces, en estos principios rigen las máximas jurídicas que mencionan “lo que no está en autos, no está en el universo, lo cual conduce a la conclusión que el juez debe resolver el juicio, únicamente siguiendo lo alegado y probado, porque la prueba debe ser la base fundamental y el vínculo relevante con la sentencia”.

1.9.2. Principio de legalidad

Estos principios se complementan con los anteriores, es decir que las pruebas son solamente necesarias, para los procesos éstas deben tener eficacias jurídicas para presentarlas ante los jueces, son muy importantes los convencimientos sobre el hecho, el cual, sirven de supuestos ante la norma aplicable de litigios, dicho de otra forma los legisladores señalan a los juzgadores y a la parte, los que será permitido, y es aquello a los que puede hacerse valorar a los jueces como el elemento de convicciones, y forma parte de los sistemas procesales.

1.9.3. Principio de adquisición o de comunidad

Este principio aporta al proceso pruebas que no pertenecen y benefician a quién la porta, es decir que, sino incorporan procesos beneficiosos, estos perjudican a las partes y aquello debe tenerse en cuenta, para poder determinar la existencia o inexistencia del suceso al que se refiere.

1.9.4. Principio de publicidad

En éstos intervienen las diversas normas de los derechos procesales y los procesos, en sí, es en donde se “evidencia el orden público y en esta virtud, las pruebas deben ser conocidas por el juez y las partes, ya que toda prueba es pública y las partes tienen derecho de concurrir a la actuación, igualmente en la constitución política en su artículo 195 determina también que los juicios son públicos” (Constitución de la República, 2008, p.45).

1.9.5. Principio de contradicción

Este principio se deriva del Artículo 194 de la Constitución de la República de Ecuador. La aprobación de este proceso de evidencia implica la introducción de evidencia y las contradicciones introducidas a través del sistema oral y el comportamiento de acuerdo con los principios. Como unidad centralizada, la constitución de la Constitución garantiza los procedimientos correctos y legítimos. Las partes pueden disfrutar del conocimiento del solicitante, discutir o recomendarnos, observar y desafiar el derecho (Constitución de la República, 2008).

1.9.6. Principio de lealtad y probidad

La evidencia se presenta a un juez para proporcionar más elementos en un juicio impugnado y una condena, lo que impone a las partes la obligación de presentar evidencia en la forma correcta y sin tergiversación, ocultamiento o tergiversación. La veracidad de los hechos, la equidad y la moralidad, que deben prevalecer entre los litigantes y sus abogados, capacitarán al juez para hacer justicia.

1.9.7. Principio de unidad

Es la prueba que contribuye a los procesos, ésta son compuestas y variadas, se entienden que todas las pruebas se incorporan a dichos procesos el cual, conforma unidades y que como tal, deben ser examinadas y apreciadas por los jueces, para así dominar, confrontar y a la vez puntualizarlas por sus concordancias o discordancias y concluyen con sus resoluciones sobre los convencimientos que de ellas se formen.

1.9.8. Principio de libertad

Estos principios se basan en que las pruebas deben cumplirse con su fin que son, logra de las convicciones de los jueces sobre las existencias de la acción, procedimientos cuyos fines son necesarios para que la parte litigante ejerza su derecho a los debidos procesos y que en estos casos son los jueces, en donde se obtiene suficientes libertades para poderlos utilizarlos en aquel medio de pruebas legal y pertinente, que sean conducente a los esclarecimientos del hecho litigioso.

1.9.9. Principio de inmediación

La inmediatez es un principio que surge en el proceso, pero su esencia es aumentar la relación con la prueba, lo que pone a los jueces en contacto directo con tareas como la evacuación o el cuidado de la prueba, para que puedan comprenderla mejor. un tema de particular importancia es el testimonio de las partes y peritos, exámenes judiciales,

instrucciones, interrogatorios, de modo que se convierta en partícipe directo de la aceptación y ejecución de las pruebas solicitadas o dispuestas por las partes.

1.9.10. Principio de carga de la prueba

En este proceso, el infractor alega los hechos y solicita la aplicación de la ley, tras lo cual se demuestra la delimitación de la acusación y se presenta el presupuesto al imputado, quien opone excepciones y realiza la prueba y el juicio.

1.9.11. Principio de la preclusión

Cómo se tiene entendido, todo juicio se divide en diversas etapas, es por esto que en dicho principio se tiene, que cada etapa posee su conjetura y se basa como la conclusión del anterior sin poseer la posibilidad de que pueda ser reabierto, lo que permite la fijeza, regularidad y temporalidad en los procesos, donde se evita que la parte negligente si omite actuar de manera oportuna, ésta se pueda reabrir y dilatar innecesariamente la sustanciación de la causa.

1.9.12. Principio de legitimación

Estos principios se entrelazan con las exigencias de que las pruebas puedan proceder o ser solicitadas por las partes legitimadas, sean los actores o los demandados, en estos casos los jueces que poseen facultad inquisitiva y pueden ser parte principal o secundaria.

1.9.13. Principio de pertinencia

Estos principios son limitantes de los principios de libertad de las pruebas, pues bajo estos contextos, no se podrían solicitarse pruebas que no son originarios, para las finalidades demostrativas que se apremian, estos principios buscan las existencias entre las relaciones lógicas jurídicas, entre los medios probatorios y los hechos por probarse.

1.9.14. Principio de coerción

Este principio se basa en que el juez está facultado a disponer los medios coactivos que considere necesario, con el propósito de presentar pruebas requeridas judicialmente o para que se cumplan otras por él dispuestas, con miras a lograr una justa y rápida resolución de dicho proceso.

1.10 Tutela judicial efectiva y seguridad jurídica

Para poder entender acerca del tema de la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva, es indispensable hacer referencia a qué es la tutela judicial, y para precisarlo se hace referencia a la “Constitución del Ecuador en su artículo 75, donde se determina que todos los individuos, tienen derecho al acceso gratuito a la justicia y a una tutela efectiva,

y ésta debe ser imparcial y expedita para el ejercicio de los derechos e intereses de la misma, que deben sujetarse a los principios de inmediación y celeridad”, teniendo en cuenta que es un derecho al libre acceso de jueces y tribunales de justicia, para poder obtener un fallo, a que el fallo se cumpla con el propósito de que las personas afectadas obtengan su respuesta en derecho y sean compensados como si hubiesen dado lugar a ello por el daño que han sufrido (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Por otra parte, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, se observa en su artículo 10, donde se menciona que todas las personas poseen igualdad de condiciones, poseyendo el derecho a ser escuchadas públicamente, con justicia por un tribunal independientemente e imparcial y de esta forma se puede determinar los derechos y las obligaciones del caso (Asamblea General, 2016).

A la vez se hace énfasis, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, donde se encuentra plasmado en su artículo 14, que todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia, las personas poseen el derecho a ser oídas públicamente y con las debidas garantías por un tribunal, esta debe de ser competente, independiente e imparcial en la sustanciación de cualquier acusación (ONU, 1976).

Por lo tanto, también se manifiesta en la Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder de 1985, donde se determina que, las víctimas tendrán derecho a los mecanismos de la justicia, así como una pronta reparación de los daños que se hayan presentado, mediante el uso de procedimientos judiciales o administrativos, los mismos que serán expeditos de manera justa, accesible y poco costosa, evitando las demoras innecesarias en la resolución de las causas y en ejecución de los mantenimientos o decretos que conceden indemnizaciones a las víctimas (Derechos Humanos, 2018).

Por lo antes mencionado, se entiende que el derecho a la tutela judicial efectiva, asegura el derecho al acceso de una justicia y a un debido proceso gratuito, con el propósito de asistir un control judicial efectivo, frente al ejercicio del poder público, lo que convierte por lo tanto en un control sobre actuaciones administrativas que puedan perjudicar a los ciudadanos y las conexiones con sus derechos.

Por consiguiente, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, en su artículo 8 contempla las garantías judiciales estableciendo de esta forma, que todas las personas poseen el derecho a ser escuchadas con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por los jueces o tribunales competentes, y que éstos sean independientes e imparciales en la sustanciación de cualquier acusación (OEA, 1978).

Dicho de otra forma, el derecho a la tutela judicial efectiva, es un derecho de libertad y triunfo que todas las personas poseen y que es un deber del Estado cumplir con el ejercicio de dichos derechos, ya que contempla el procedimiento básico a seguir en los casos judiciales, y éste tiene como finalidad ampliar el conjunto de garantías procesales, las cuales aseguran un derecho al acceso a la justicia y al debido proceso, teniendo en cuenta de que exista un control judicial efectivo frente al ejercicio del poder público, por lo tanto éstas se convierten en un control sobre actuaciones administrativas que puedan perjudicar a los ciudadanos, con un daño o lesión a sus derechos y libertades.

En la actualidad en el Ecuador el derecho a acceder a una tutela judicial efectiva, es imparcial y expedita, esta fue adoptada procesalmente como una de las garantías fundamentales, con las que cuentan todas las personas, dicha facultad se la conoce procesalmente como derecho de petición, esta conduce a una serie de obligaciones por parte del Estado, es decir se requiere de la existencia de un órgano jurisdiccional y la presencia de un juez, quienes investidos de potestad judicial, deben velar por el cumplimiento de la Constitución y la ley.

Expuesto lo anterior, es posible determinar que un derecho a la tutela judicial efectiva, no simplemente es un mecanismo del proceso que posee la finalidad de acceder a los órganos jurisdiccionales, sino que más bien posee una característica que tienen todos los ciudadanos frente al poder del Estado, estos están conformados por diversas instituciones y organismos, que por cualquier motivo hayan vulnerado sus derechos y es por lo dicho, que tanto los jueces y tribunales de justicia deben actuar con toda imparcialidad, por lo tanto ninguna de las funciones del Estado pueden intervenir en las demás.

Es indispensable a la vez hablar acerca de la seguridad jurídica, esta se encuentra plasmada en la Constitución en su artículo 82, donde se contempla el derecho a la seguridad jurídica, y se establece que la misma tiene su fundamento en el respeto a la propia Constitución y a la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, es decir cuanto más segura es una sociedad puede considerarse que es más civilizada, poniendo énfasis la seguridad de las personas y la certeza del Derecho, que es objetivamente uno y que tanto el Estado como las personas lo acatarán (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

La seguridad jurídica brinda la confianza al ciudadano para que pueda entender los mecanismos frente al poder y los demás individuos, teniendo en cuenta sus relaciones privadas, es por ello que la misma tiene diferentes finalidades, que se relacionan con el

poder, que se manifiesta a través de instituciones, las cuales se basan a los principios y valores del derecho público, especialmente son regidos en lo constitucional y administrativo, están reflejados en los derechos fundamentales, derechos públicos y subjetivos, además en “situaciones jurídicas de los individuos y grupos, es un derecho sobre el poder y los límites, que el mismo se debe observar a fin de respetar los derechos de los miembros, de la sociedad y la seguridad jurídica, que está en relación con el ejercicio de poder, que es un derecho fundamental que se efectiviza mediante las garantías procesales del derecho a la defensa” (Zambrano, 2016, p.12).

1.11 Garantías procesales y debido Proceso

En el marco de la Constitución se cuenta con una matriz garantista y un modelo normativo de derecho de estricta legalidad penal, que se manifiesta en tres planos; el primero es el plano epistemológico, que es del sistema de poder mínimo, el plano político, se encuentra como técnicas de tutela capaz de minimizar la violencia y maximizar la libertad y en el plano jurídico que es un sistema de vínculos impuestos a la potestad punitiva del Estado en garantía a los derechos de los ciudadanos, por lo cual el Estado ecuatoriano posee en la Constitución, los derechos y justicia, que se basan en llevar un debido proceso, en específico se encuentra en los artículos 76 y 77, además posee numerosos instrumentos internacionales los cuales respetan los derechos y las garantías.

En este sentido, un debido proceso se asegura mediante dos tipos de garantías las primarias que son: la formulación de la imputación conocida como *nullum iudicium sine accusatione*, que significa “la carga de la prueba”, o *nulla probatio sine defensione* que es “el derecho a la defensa de todo procesado”, y las secundarias o aquellas que permiten asegurar la observancia de las primarias, son la publicidad, oralidad, legalidad y motivación, todas son parte de una norma constitucional.

La persecución y posterior sanción de faltas penales, es facultad exclusiva del Estado y que la Constitución del mismo Estado, es la encargada de imponer los límites primarios para su ejercicio que vienen a ser garantías al proceso, tal es así que dentro del artículo 76 de la norma constitucional, se encuentra la garantía previa al proceso y a la proporcionalidad de la norma, esta barrera se interpone con anterioridad al proceso penal, en el momento en el que el poder legislativo constituye la norma y es de criminalización primaria, por otro lado la proporcionalidad, se refiere a la necesidad de que la no ingerencia en el ejercicio de los derechos del proceso, sea imprescindible para el fin legítimo que se pretende alcanzar, en relación con el bienestar social.

En éstos intervienen varias garantías, la primera de ellas, es la necesidad de un juicio previo, la estricta disposición de realizar un debate fáctico y jurídico, gracias a la cual se pueda deducir la responsabilidad del proceso; en tanto que la segunda se refiere a la presunción de inocencia a favor del procesado, garantía absoluta desde la sospecha hasta la condena o absolución, y la tercera es la prueba; ésta se reconoce constitucionalmente y en última instancia es la garantía que se encuentra en favor del derecho de la defensa como evidente consecuencia del principio de contradicción, que es reconocido por el modelo acusatorio, éstas garantías van a la par y están expuestas en la Constitución.

1.12 La valoración de la prueba

Por valoración de una prueba, se entiende a las operaciones mentales y lógicas que se realizan, mediante las cuales el juez, por medio de un análisis de cada una de ellas llega al convencimiento de que ciertos hechos se dieron históricamente con relación a los aspectos que constituyen la esencia del proceso.

Por lo que la valoración de la prueba es una la actividad intelectual que lleva a cabo el juez para poder medir la fuerza probatoria de un medio de prueba, haciendo hincapié, que este término surge en la Revolución Francesa, pero en el año de 1806 y 1811 respectivamente, se encontró un pleno reconocimiento en los códigos de procedimiento civil y penal de Napoleón (Basantes, 2018).

A la vez, es importante conocer el criterio de la extinta Corte Suprema de Justicia del Ecuador, en donde se manifiesta que la valoración de la prueba “es una operación mental o intelectual y en esta operación el juzgador debe examinar por separado los elementos de una prueba, los cuales son aportados por ambas partes con la que pretende demostrar los hechos afirmados ya sea en la demanda o en la contestación de la misma”

Reconociendo además que la valoración de la prueba, se rige como una facultad exclusiva del juzgador, donde se debe realizar una evaluación objetiva, por medio de un escrutinio interno, el cual establece la trascendencia y consecuencia de cada medio de prueba, en particular su vinculación a los hechos y así poder lograr reunir una sola concepción, es decir una concepción global de todo el problema.

1.12.1. Prueba legal

El sistema de valoración, está intrínsecamente vinculado con el sistema inquisitivo de enjuiciamiento; así, ante surgimiento de un conflicto de carácter privado, la metodología establecida para su solución, no estaba destinada a la revelación de la verdad material, ya que el imperio de fuerza regula el desenlace de dicha cuestión, el valor de las pruebas no

está fijado, ni determinado y corresponde a su propia apreciación, al evaluarlas y determinar el grado de convencimiento que pueda producir, sin que tenga el deber de justificar (Díaz, 2020).

1.12.2. Valoración libre

El avance del pensamiento liberal, ha operado tras las grandes revoluciones burguesas europeas, lo cual trajo aparejado en lo que al proceso se refiere, una gran concentración de criterios de libre valoración de las pruebas, como en este caso desde la lógica de reacción al yugo valorativo, impuesto por las pruebas pasadas imperantes en el proceso común de corte romano-canónico, si bien es cierto que, durante el tiempo de libre valoración ésta puede ser interpretada como un mecanismo de evaluación de la prueba, sin sujeción a regla alguna y por ello podía conllevar una labor arbitraria el juzgamiento (López, 2018).

En definitiva, se puede señalar que la valoración de la prueba, es una actividad que implica el razonamiento del juez, en el momento de tomar una decisión definida, pues consiste en una operación mental, que tiene por fin conocer el mérito o el valor de convicción, que pueda surgir del contenido de la prueba, ya que la tarea del juez en torno al material probatorio, es un examen crítico, donde intervienen todos los elementos de prueba legalmente introducidos al proceso, que puede determinar la convicción positiva o negativa del juez al respecto de los derechos, en los que se fundamentan las afirmaciones, pretensiones o resistencias hechas valer en un juicio.

1.13 Objetivo de la valoración

El objetivo general de la valoración de la prueba, hace hincapié en la legislación interna penal del Ecuador, que se presenta específicamente en el Código Orgánico Integral Penal, norma en la que se manifiesta en el artículo 453 textualmente: “la finalidad de la prueba, es llevar al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y de la responsabilidad de las personas procesadas”, por lo cual se puede decir que el propósito de la prueba y su posterior valoración involucra, que el juez pueda realizar una operación mental e intelectual extremadamente reflexiva, en la que se debe utilizar necesariamente el sentido común, la experiencia y la lógica, en definitiva los postulados de sano criterio y de este modo, resolver en base a la realidad procesal y con los medios de prueba disponibles para resolver y disponer lo que corresponda a los obrantes (Asamblea Nacional, 2014).

1.14 Límites de la valoración de prueba

Los límites, según el planteamiento que se realiza, son las reglas o postulados de la lógica de la psicología de la experiencia y de sentido común, el juez debe indicar las razones de su convencimiento, es decir se debe motivar la prueba, señalando el nexo causal racional, entre las afirmaciones o negaciones y los medios de prueba aportados, para esto ocurre que el intelecto del juzgador debe obtener al menos dos operaciones mentales, que es la abstracción, en la cual se extrae cada elemento probatorio y su valoración razonada, que debe de ser lógica, por ello la limitación en la valoración de la prueba y esta se suscribe a la misma línea de legalidad que debe tener, es decir que debe de estar sujeta a los principios que imponen la ley y la Constitución de la República, la cual demanda la actuación de las partes y que participen en la investigación y recolección de las pruebas, como son los peritos, la policía judicial y los fiscales (Aguirre, 2019).

1.15 Examen valorativo de la prueba y etapas de conocimiento

Existen dos grandes fases en la valoración de las pruebas:

La primera fase, es del examen individual de las pruebas.

La segunda fase, es del examen global de todos los resultados probatorios.

Siendo que para la apreciación de las pruebas el juez penal procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás.

1.15.1. Examen individual de las pruebas

Este examen se lo realiza y se dirige para descubrir y valorar, ya que es edificado para cada una de las pruebas practicadas, en la causa se encuentra integrado con el juicio de fiabilidad, interpretación, juicio de velocidad y comparación de los hechos alegados, con el resultado probatorio.

El juicio de viabilidad, tiene por objeto que el juez compruebe y verifique que la prueba practicada reúne todos los requisitos formales y materiales, que son exigibles, para ser un mecanismo válido de transmisión y acreditación de un hecho concreto, con el debido respeto al derecho de utilizar pruebas que sean conferidas a cualquiera de los litigantes.

Interpretación del medio de prueba, con esta labor el propósito es tratar de determinar y fijar el contenido que se ha querido transmitir mediante el empleo del medio de prueba, por la parte que lo propuso, por medio de esta actividad, se busca extraer la información relevante del elemento de prueba; lo que el testigo proporcionó, como información acerca de algún hecho, lo que el documento

representa o las opciones y conclusiones del perito, no se trata de obtener un resumen de lo vertido por el testigo, sino seleccionar información con base en los enunciados fácticos de la hipótesis de acusación o defensa.

El juicio de verosimilitud, tanto como la precisión de la verosimilitud de un resultado probatorio permiten el juez comprobar la posibilidad y aceptabilidad del contenido de la prueba a través de su correspondiente interpretación, es así que el órgano jurisdiccional verifica la aceptabilidad y la posibilidad abstracta de que el hecho haya tenido la interpretación adecuada del medio de prueba que pueda corresponder a la realidad.

“La comprobación entre resultado probatorio y los hechos alegados son por último la comparación de hechos que se afirman en los resultados probatorios, y ésta reside fundamentalmente en comparar los hechos alegados con los derechos considerados para obtener similitudes y comprobar si éstos consolidan o acreditan la afirmación alegada” (Díaz, 2020).

1.16 Examen global de la prueba

Este examen consiste, en que el juez luego de analizar cada una de las pruebas practicadas va a realizar una comparación entre los diferentes resultados probatorios de los distintos medios de prueba, con la finalidad de establecer un resultado global, que se plasmará en el relato de hechos probados; se trata así de una confrontación entre los resultados probatorios (López, 2018).

1.17 Criterios de valoración

Son aquellos que el juez concede a determinados medios de prueba, que se presentan por la parte interesada, esos criterios están recogidos en el código orgánico integral penal y son:

Autenticidad.

Legalidad.

Cadena de custodia.

1.17.1. Autenticidad

Se cree necesaria, que es parte de lo que es auténtico, es decir que, por ejemplo, se hace referencia a que la prueba debe ser comprobada y no se basa solo en lo que menciona la presunta víctima.

1.17.2. La legalidad

Se traduce, al principio universal de que no hay pena sin ley, en el momento actual, donde se sostiene que el principio de legalidad o reserva de ley se derivan de dos vertientes: la legalidad en la tipificación y formaciones, y la legalidad en el establecimiento de sanciones. Es necesariamente esta derivación, porque la nueva norma de entender, es clara, no se observa una real separación de criterios, porque la norma para la naturaleza de las infracciones está normalmente determinada con la respectiva sanción (Cayambe, 2017).

1.17.3. Cadena de custodia

Finalmente la cadena de custodia es importante, por cuanto le lleva a la legalidad, esta forma implica mantener la fidelidad de los otros elementos o indicios del delito, la cadena de custodia, se la define como el procedimiento controlado, que se apliquen a los indicios materiales, relacionados con el delito desde su localización, hasta su valoración por los encargados de administrar justicia y tiene como fin, no viciar el manejo que de ellos se hagan y así evidenciar posibles alteraciones, sustituciones, contaminaciones o agentes destructores.

Esta cadena de custodia, está redactada en la norma orgánica penal en el sentido de que se aplicará la cadena de custodia a los elementos físicos o de contenido digital material de prueba, para garantizar su autenticidad acreditando su identidad y estado en las condiciones originales, las personas que intervienen en la recolección, envío, manejo análisis y conservación de estos elementos incluyen cambios en cada custodio (Asamblea Nacional, 2014).

1.18 Medios de prueba

Los medios de prueba son los elementos personales y materiales, que por medio de ello el juzgador puede llegar a un conocimiento en los hechos materia de la controversia, para poder demostrar la posible infracción, siendo que se establece y se respeta la libertad probatoria, en cuanto a que las partes podrán utilizar cualquier tipo de prueba siempre y cuando no violente el debido proceso, ni la ley, según (Ramírez, 2016) y son las siguientes:

La prueba testimonial: Es la declaración que rinde una parte involucrada o un tercero, es decir que la prueba testimonial puede consistir en la declaración de la víctima, del supuesto agresor o la declaración de un testigo.

Normas constitucionales: La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 168, inciso 6, establece que la sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias, se llevará a cabo mediante el sistema oral

de acuerdo, con los principios de concentración, contradicción y disposición, por otra parte en el artículo 76, inciso 7, sección j, habla sobre la garantía básica del debido proceso, en la cual se dispone que quienes actúan como testigos o peritos, estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad y a responder en el interrogatorio respectivo (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Prueba testimonial: En lo que tiene que ver con la prueba testimonial, la demanda contendrá primero en general, el anuncio de los medios de prueba que se ofrece, será para poder acreditar los sucesos; segundo, la nómina y domicilio de las o los testigos, que son llamados a declarar y tercera, es la expresión que suscita del o los sucesos, sobre los cuales serán interrogados en igualdad de condiciones, la parte demandada al contestar ésta, deberá en general anunciar todos los medios probatorios, que están destinados a sustentar su contradicción, se deberá acompañar la nómina y domicilio de los testigos, indicando los hechos sobre los cuales deberá declarar.

La declaración anticipada: Es una regla general, en la que la prueba testimonial, se practicará en la audiencia de juicio, ésta se realiza bajo las siguientes exigencias; el juzgador podrá recibir prueba testimonial anticipada y la audiencia especial, podrá recibir como prueba anticipada, los testimonios de las personas gravemente enfermas, de las físicamente imposibilitadas, de quienes van a salir del país y de todas aquellas que demuestren que no pueden comparecer a la audiencia de juicio, en el proceso ordinario, se debe garantizar el ejercicio del derecho de contradicción, de la contraparte, se observarán las demás reglas y se deben practicar de la forma de una prueba testimonial.

Declaración oral: Llamada también confesión, es el testimonio rendido por las partes acerca de los hechos controvertidos del derecho, discutido o de la existencia de un derecho, esto se observa en los artículos 187, 122, 177 inciso 6, 188 y 183 (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Declaración de los testigos: Se toma como referencia que testigo, es toda persona que ha recibido, a través de sus sentidos directa y personalmente, hechos relacionados de la controversia, según este concepto se está descartado al testigo referencial.

Juramento: Es un medio de prueba que se divide en:

Juramento decisorio: Consiste en que cualquiera de las partes puede referirse a la declaración juramentada de la otra en la decisión de causa, cuando la declaración recaiga sobre el hecho personal y referido del declarante.

Juramento diferido: Es el otorgado por la ley, a una de las partes exclusivamente en los casos determinados por esta disposición aceptando como prueba su declaración.

Valoración de la prueba testimonial: Esta prueba deberá ser apreciada en conjunto de acuerdo, con las reglas de la sana crítica, se debe tener presente también que la declaración de parte es indivisible, en todo su contenido excepto cuando exista otra prueba contra el aparte favorable del declarante.

Evaluar como incide los medios de prueba valorados en el delito de violación sexual en la absolución o condena de las personas procesadas.

1.19 El delito de violación sexual

1.19.1. Principio de lesividad

Defender, que es lo más acorde con el modelo constitucional del Estado, es aplicar la ley penal para proteger bienes jurídicos. En otras posiciones, la validez de la violación se utiliza como punto de partida para la incriminación. El Derecho Penal que protege la propiedad jurídica valida el concepto jurídico, la conducta delictiva, el respeto a las garantías, los derechos fundamentales consagrados en la constitución y el concepto de desarrollo libre, democrático y de derecho del Estado, que propugna la protección y maximización de los intereses del sujeto nacional y el buen funcionamiento del Estado. El tema en cuestión y sus instituciones para proporcionar una mayor capacidad para satisfacer las necesidades de las personas y las comunidades.

Pero algunos crímenes solo se describen sin objeto de comportamiento, pero si el nivel de criminalidad parece ser un peligro de comportamiento o la posibilidad de violar bienes jurídicos, que no necesariamente corresponde a una determinada realidad material, sino más bien a una situación social o ideal, sin sentido, es una situación criminal. Son esos los peligros de la abstracción en la adecuada protección de los bienes jurídicos colectivos, propiamente dichos.

1.19.2. Elementos constitutivos del tipo penal

Para que un hecho tenga relevancia penal, debe reunir los elementos del tipo que le son imputables. Es decir, debe cumplir con las normas jurídicas de la parte especial del Código Orgánico Integral Penal o la presunción de hecho establecida en el mismo cuerpo

legal; por lo tanto, la tipicidad está relacionada con el principio de legalidad, y para el caso de los delitos, esto debe tipificarse de antemano.

La tipicidad es el resultado de comprobar si una acción o comportamiento coincide con la acción descrita en el tipo. “El proceso de determinación de la tipicidad de la conducta se denomina juicio de tipicidad. Al atribuir la responsabilidad, el intérprete toma como punto de partida los bienes jurídicos que los legisladores tutelan y defienden en la formulación de las normas del Derecho Penal, a fin de evaluar si su conducta o acciones corresponden al contenido de la ley penal” (Ortiz, 2018).

Se debe tomar en cuenta los elementos dependiendo de cómo esté formulada la ley para cada tipo de delito, el sujeto del delito se percibe de manera diferente, por lo que si la ley no exige que tengan características específicas, son indefinidos, por lo que significa que cualquier persona puede cometer o sufrir un delito, y suele aparecer en la redacción de nuestro código penal con pronombres (el que, aquel que, a quien resulte). Sin embargo, también pueden identificarse en la elaboración de proyectos de leyes penales que requieran rasgos específicos o características especiales para identificar al autor y víctima de un delito. Por otra parte, el objeto de la acción es un elemento perteneciente al mundo exterior, en el que se basa esencialmente la acción típica. Este objetivo identificará las violaciones a los intereses legítimos que los legisladores desean proteger en cada tipo de delito.

De acuerdo a (Ortiz, 2018), existen dos tipos de sujetos que son:

El sujeto activo se refiere a la persona o personas que realizan la conducta típica contenida en la ley penal, incluyendo el estudio del individuo y el grado de interacción con el delito, y es objeto del análisis de identidad y participación del autor.

Los sujetos pasivos, por otro lado, pueden identificarse rápidamente preguntándose: ¿Quién es el propietario de la propiedad legalmente protegida? En general, los bienes o intereses pertenecen a los individuos (colectivos o individuos), a la sociedad o al Estado, por lo que este sujeto puede ser una persona natural (delitos contra la vida, la libertad, la propiedad, etc.) o incluso un feto (aborto) o una persona jurídica, entidad, persona a persona (delitos societarios, delitos contra la propiedad, etc.), incluida la administración estatal (delitos contra la sociedad).

También debe existir el objeto del delito los cuales son una persona o cosa que exhibe un comportamiento típico que no siempre coincide con el sujeto pasivo en primera instancia. Por ejemplo, en caso de daño o sustracción, el objeto material es también un sujeto pasivo; como la “lesión recae sobre el propio cuerpo de la víctima, en un secuestro

también será necesario probar que la víctima en alguna parte se la ha retenido efectivamente en su cuerpo y contra su voluntad. Pero también hay casos en que el objeto físico difiere de la unidad imponible, por ejemplo en los hurtos, cuando el dueño se halle lejos de la cosa o incluso en otro lugar, sufriendo aún el delito” (Mendez, 2019, p.17).

De igual manera se encuentra el objeto formal u objeto legal, que es una propiedad o valor legal protegido por el Derecho Penal y relacionado con el delito. El objeto jurídico nunca coincide con el objeto material, y las posibles mutaciones o cambios en él sólo aplican al Derecho Penal si surgen de la influencia de propiedades jurídicas. Por ejemplo, si su vehículo es robado o regalado, los bienes del propietario se verán reducidos en la misma cantidad, pero sólo en el primer caso se afectará la "libertad de propiedad" del Derecho Penal.

1.19.3. La conducta típica y la violación en la doctrina

Según la doctrina penal, el delito de violación es el más grave atentado contra la libertad sexual de una persona por ser el delito más típico en este orden. La conducta típica es describir las características objetivas de la conducta o conducta humana y, en su caso, las características subjetivas del tipo de delito.

1.19.4. Delitos contra la integridad sexual y reproductiva

En Ecuador se registran diariamente un promedio de 42 denuncias por violación, agresión y acoso sexual a niñas y mujeres.

Según la fiscalía general del Estado, cada día se reciben una media de 14 denuncias por violación, tres de las cuales son contra niñas menores de 14 años. Siete niñas menores de 14 años dan a luz todos los días, en su mayoría debido al abuso sexual por parte de adultos conocidos. Quito, Ecuador, 22 de noviembre de 2021, en el marco del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, que se celebra el 25 de noviembre, el Plan International Ecuador presenta un informe sombra al Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), por niñas y mujeres jóvenes elaborado por el colectivo Desde Nuestras Voces.

El documento incluye estadísticas relacionadas a la discriminación y violencia que enfrentan las niñas y mujeres jóvenes en Ecuador y sus demandas de cambio, siendo que uno de los problemas más urgentes de la liga es el embarazo de niñas y adolescentes. Ecuador tiene la segunda tasa más alta de embarazo adolescente en la región; además, las niñas y los jóvenes más pobres corren el mayor riesgo de embarazos no deseados.

La coalición dice que la pandemia ha exacerbado la desigualdad y la violencia de género, muchos padres están desempleados y la situación económica de la familia es crítica, debido a esto, 8 millones de niñas y mujeres jóvenes en todo el mundo se ven obligadas a trabajar en condiciones inseguras, con el riesgo de propagación de Covid-19. El informe destaca que las niñas y los jóvenes en los hogares experimentan un aumento significativo en el trabajo doméstico; a la vez que quienes realizan esas tareas en otros hogares experimentan todo tipo de violencia, incluida la sexual.

Además de resaltar la discriminación y la violencia que enfrentan las niñas y los jóvenes en Ecuador, incluidos los que se desplazan, también exige que las niñas y las mujeres aseguren sus derechos. Uno de ellos es la necesidad urgente de proporcionar vías de denuncia con niñas y jóvenes y garantizar que los muchos delitos sexuales violentos que tienen lugar en los hogares y las escuelas no queden impunes y que los sobrevivientes sean protegidos y compensados.

En cuanto al embarazo, las niñas y adolescentes necesitan una educación sexual integral en el hogar y en las instituciones educativas así como un acceso permanente a servicios de salud sexual y reproductiva respetuosos, amables, no discriminatorios y especializados, tanto en el medio urbano como en el rural. Países, niñas y mujeres no son penalizadas por tomar decisiones sobre sus cuerpos y vidas, ante esta situación, Plan Internacional, organización que promueve los derechos de la niñez en general y especialmente la igualdad de las niñas en Ecuador, ha lanzado la campaña “Alto a la Desigualdad”, un llamado urgente a concienciar para reducir el número de niñas atrapadas en el ciclo de la desigualdad y movilizar a la sociedad toda en este empeño; solicitando la asignación de fondos para ayudar a financiar una serie de proyectos y programas para brindar nuevas oportunidades a niñas y mujeres en el país y para proteger a las víctimas de acoso, violencia y abuso sexual, embarazo precoz y uniones o matrimonios forzados.

1.20 Metodología

El trabajo se realizó por medio del enfoque cualitativo el cual se tomó como referencia unas sentencias sobre los casos a ser investigados, de igual manera se toma en consideración el tipo de investigación la cual es bibliográfica ya que ayudó a identificar los conceptos básicos sobre el tema y así se va reestableciendo cada una de las opiniones de las mismas, también es descriptiva, porque se procedió a describir cada uno de los casos y como se encuentran conformados para buscar soluciones.

La población existe unas extensas sentencias de las cuales como muestra se tomo a 13 similares al proyecto lo que permite idendicar, los cuales se realizara un analisis de cada uno para identificar su similitud con el tema.

CAPÍTULO 2.

PRESENTACIÓN DE RESULTADOS

2.1 Las Sentencias

Se toma en cuenta algunas sentencias para entender el tema:

Sentencia

Sentencia No. 1002-2013SP

Antecedentes

“El Tribunal Tercero de Garantías Penales de Manabí declaró al señor B.J.F.F. autor del delito tipificado en el artículo 512.3 del Código Penal, esto es violación sexual, y sancionado en el artículo 513 en relación con el artículo 29.1 ibídem, imponiéndole pena privativa de libertad de 12 años de reclusión mayor extraordinaria y el pago de costas, daños y perjuicios. El sentenciado presentó recurso de apelación, la Primera Sala de lo Penal y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí lo rechazó y confirmó en todas sus partes la sentencia subida en grado, el sentenciado interpuso recurso de casación”.

Pruebas

El recurrente a través de su defensa técnica, dijo: i. El recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, la cual en lo principal ratifica la sentencia dictada por el Tribunal Tercero de Garantías Penales de Manabí, que le impone la pena de 12 años de reclusión mayor extraordinaria al señor F.F., por ser el autor y responsable del delito de violación, tipificado y sancionado en el artículo 512. 3 del Código Penal. Existe indebida aplicación del artículo 140 del Código de Procedimiento Penal, inciso segundo, puesto que la declaración del ofendido por sí sola no constituye prueba. La supuesta violación se produjo el día 14 de agosto de 2009 a una “menor de edad” de 15 años, al momento de cometido el acto, quien fue pareja del señor F.F., vivían juntos y que en su testimonio ha manifestado que le dieron a tomar una Coca Cola y una sustancia que le privó de su razón, estos hechos no fueron probados y por lo tanto “es una indebida aplicación”. “Existe un testimonio de un perito médico que establece que la señorita tiene un desgarró a

nivel de las 6 con respecto a las manecillas del reloj, la cual es por que mantenían una relación de amistad, de noviazgo o de convivencia, lo cual se encuentra probado. Con estos antecedentes y al existir una indebida aplicación del artículo 140 del Código de Procedimiento Penal inciso segundo solicito se case la sentencia y se dicte la sentencia que en derecho corresponde.”

Valoración

Acerca de sus facultades, la ex Corte Constitucional para el Período de Transición indicó que es intérprete único de la Constitución y actúa, vigilante del ejercicio pleno de los derechos humanos. Sobre lo que implica el recurso de casación la ex Corte Constitucional para el Período de Transición mantuvo un criterio amplio, según el cual este recurso permite tanto la revisión de los hechos y del derecho, para así cumplir con la función normofiláctica y garantizadora del derecho subjetivo de las partes en litigio.

Sentencia

SENTENCIA No. 13-18-CN/21 **89118**

Antecedentes

El 06 de abril de 2018, el señor J.P.P presentó una denuncia en contra del adolescente D.G., por el presunto delito de violación a su hija adolescente S.N.D.C. El 27 de agosto de 2018, el fiscal de Adolescentes Infractores de Quito solicitó al juez de la Unidad Judicial de Adolescentes Infractores con sede en el Distrito Metropolitano de Quito elevar en consulta el expediente del proceso ante la Corte Constitucional, con el fin de que se determine la constitucionalidad del artículo 175 numeral 5 del Código Orgánico Integral Penal (en adelante, “COIP”).

“El 17 de octubre de 2018, el juez de la Unidad Judicial de Adolescentes Infractores con sede en el Distrito Metropolitano de Quito (en adelante, la judicatura consultante) resolvió elevar el expediente en consulta ante la Corte Constitucional, a fin de que se resuelva sobre la constitucionalidad del artículo 175 numeral 5 del COIP, que establece que “en los delitos sexuales, el consentimiento dado por la víctima menor de dieciocho años de edad es irrelevante”.

Pruebas

En la presente causa se presentaron escritos en calidad de *amicus curiae* por parte de María Verónica Pólit como Coordinadora del Proyecto de Justicia Juvenil Restaurativa de la Fundación “*Terre des Hommes*”; José Feliciano Valenzuela

Rosero y Mario Benítez Gómez en representación del Centro de Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador (PUCE); Carlos Arsenio Larco, por sus propios y personales derechos; Milton David Salazar, por sus propios y personales derechos; Ángel Benigno Torres Machuca en calidad de defensor público general encargado; Ana Cristina Vera como directora ejecutiva del Centro de Apoyo y Protección de los Derechos Humanos “*SURKUNA*”.

Si bien esta Corte reconoce que las y los adolescentes son particularmente vulnerables a la violencia, en especial, a la violencia sexual; al mismo tiempo, considera que no se puede presumir que las y los adolescentes carecen siempre de niveles suficientes y adecuados de autonomía para conocer y decidir sobre sus cuerpos, relacionarse, experimentar y desarrollar de forma libre su sexualidad antes de los dieciocho años. En términos del Comité de los Derechos del Niño, la violencia abarca “toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual”. A criterio de este organismo, el ejercicio progresivo de los derechos de las y los adolescentes para mantener relaciones sexuales no puede considerarse siempre una forma de violencia en los términos referidos cuando la relación sexual es consentida y se encuentra libre de vicios.

Valoración

1. En la Sentencia No. 13-18-CN/21, a base del proyecto elaborado por la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, aprobada por mayoría, me permito razonar mi voto para destacar el avance de esta decisión para los derechos de las personas adolescentes y para señalar un paso pendiente en la reivindicación de los derechos de los niños y niñas en el tema resuelto.
2. La situación que resuelve la sentencia más allá de los detalles del caso concreto, es la de una mujer adolescente que tiene relaciones sexuales consentidas con su enamorado. El padre de la adolescente le denuncia por violación y el supuesto enamorado va a la cárcel. En este escenario, el padre logra su propósito gracias a que la ley dispone que “en los delitos sexuales, el consentimiento dado por la víctima menor de dieciocho años de edad es irrelevante”.
3. La Corte, entre otras decisiones, resolvió declarar la inconstitucionalidad de la frase que determinaba la irrelevancia del consentimiento de las personas adolescentes mayores de 14 años y determinó los criterios para valorar el

consentimiento (libertad, capacidad, asimetría de poder en las relaciones, interés superior, opinión, justicia especializada).

4. En este voto razonado quisiera destacar cuatro cuestiones:

- (i) la realidad de la adolescencia y su sexualidad;
- (ii) el avance en la doctrina de protección integral;
- (iii) el doble estándar en el tratamiento sobre la sexualidad de hombres y mujeres;
- (iv) los riesgos de la evaluación profesional del consentimiento.

Sentencia

SENTENCIA No. 1207; en la casilla judicial No. 2395

Antecedentes

“Se avoca al conocimiento, en calidad de Jueces de la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia y como miembros del Tribunal sorteado, conforme obra de las razones actuariales, para el discernimiento y resolución del Recurso de Casación, interpuesto por C.I.S.G., ante la sentencia CONDENATORIA, a consecuencia del delito de violación, dictada por el SEGUNDO TRIBUNAL PENAL DEL CHIMBORAZO, fechada el día jueves 16 de diciembre del 2010, las 09H02, en la cual se tacha como único autor del delito de violación sexual, al ciudadano C.I.S.G. imponiéndosele la pena de 16 años de reclusión mayor especial”.

Pruebas

De la denuncia presentada por Fredy Rubén Vistín Martínez, quien señala que su hija menor la niña G.B.V.C. (se omite el nombre de la ofendida) ha sido víctima de abuso sexual, agresión cometida por el ciudadano C.I.S.G., de 20 años, residente del sector de la Ciudadela la Paz, perteneciente a la provincia de Chimborazo, que es donde se encuentra la casa de los padres del sentenciado, lugar a donde fue llevada la mentada niña de 13 años con fines sexuales, señala además que la menor vive con sus abuelos maternos puesto que su madre vive en España y el denunciante posee otro domicilio, es el caso que el día 03 de febrero del 2010, en horas de la noche la niña de la referencia fue encontrada por su hermano, la misma que se encontraba llorando y pudo manifestar que C.I.S.G., la golpeó e insultó, contándole además que este individuo robó joyas de la casa de los abuelos para permanecer en la ciudad de Quito por cuatro días satisfaciendo sus execrables instintos además ha tomado fotografías de la niña desnuda y también se suele quedar con la ropa interior de la víctima; con estos antecedentes la Fiscalía da inicio a la instrucción fiscal por el delito de violación; la Fiscalía sustenta su dictamen acusatorio basándose

especialmente en la investigación y los resultados del Examen Médico Legal, que establece la existencia de una desfloración. En estas circunstancias y por cuanto se trata de un delito de acción pública, la Fiscalía General del Estado solicita se llame a juicio, el Juez Segundo de Garantías Penales de Chimborazo, dicta Auto de llamamiento a Juicio, el día martes 23 de marzo del 2010, las 08:10, en contra de C.I.S.G., en calidad de autor, por infringir el artículo 512 del Código Penal, sancionado por el artículo 513 *Ibidem.*, en transcurso legal y respetando el debido proceso y los derechos de los sujetos procesales. Luego del juicio el Tribunal Segundo de Garantías Penales de Chimborazo, dicta sentencia declarando culpable al ciudadano C.I.S.G., por ser el único autor del delito de violación sexual, conforme lo presupuestado en el Código Penal, específicamente en los artículos 512 y 513. El recurso en mención llega a conocimiento de este Alto Tribunal, luego del sorteo por Ley exigido y realizado el día jueves 09 de febrero del 2012.

Valoración

Si se toma en consideración que la violación es un delito por el cual el bien jurídico protegido es la libertad sexual, esto es entonces la capacidad que tiene la persona para decidir con quien mantiene relaciones sexuales en forma voluntaria, y alcanzar su aptitud reproductiva, no podemos dejar de mencionar el hecho de que la víctima en este caso era una niña, ya que al momento de la comisión de la infracción tenía trece años de tal manera que la relación sexual antes del inicio de esta aptitud es prohibida, por que perturba e influye negativamente en el desarrollo de la sexualidad de la niña; debiendo añadirse que en el presente caso, existen agravantes de la infracción como son el hecho de que el sujeto activo aprovechó la vulnerabilidad extrema de la misma perturbando su normal desarrollo biosicológico, por no solo la vulneración de la seguridad sexual, sino que también se lesiona su integridad moral, obligarlo a soportar actos de naturaleza sexual que no los desea y perturba su normal desarrollo psicológico, de conformidad con lo actuado en los varios momentos procesales. El orden sexual persigue una finalidad que consiste en garantizar y proteger la formación de la familia para que esta pueda a su vez cumplir con los fines dentro de una organización social.

Sentencia

RECURSO DE CASACIÓN No. 1703- 2014

Antecedentes

“Examinado el trámite del presente Recurso de Casación, se verifica que ha sido tramitado conforme a las normas procesales de los artículos 352 y 354 del Código de Procedimiento Penal, aplicando además lo que dispone el artículo 76.3 de la Constitución de la República del Ecuador; de allí que, no existe omisión de solemnidad alguna que ocasione la nulidad procesal, por lo que, el proceso es válido y así lo declara este Tribunal”.

Pruebas

Según la teoría del caso de la Fiscalía, se tiene conocimiento que en el mes de Junio del 2012 la señora NN1 y señor NN, acompañaron a la menor T.N.G.P2, para que se realice un examen médico legal, ya que ellos denunciaban que la niña estaba siendo víctima de violencia sexual desde los 10 años a manos de varias personas entre ellas R.I., su hermano, por varios profesores de la escuela, que incluso le prostituían entre veinte personas más; sin embargo, al realizar las indagaciones e investigaciones por parte de la fiscalía, entre otras se le practicó el examen médico legal en el cual se determina que en efecto existe una desfloración, no tan grave como para suponer que la agresión sexual hubiera sido producida por veinte personas, al realizarle el examen psicológico se determinó que la versión que daba la niña contenía datos falsos, estaba encubriendo a alguien, que si bien era víctima de violencia sexual, en la investigación se determinó que estaba siendo vulnerada sexualmente por su padrastro NN, desde los 12 años de edad, y que toda esta coartada que habrían inventado en relación a la participación de varias personas era porque tenía con ellos problemas de carácter vivencial, por lo que, el referido padrastro NN los denuncia para obtener ganancias secundarias y a su vez enmascarar o encubrir la verdadera y dolorosa realidad; accesos carnales que ocurrían desde que la víctima tenía doce años de edad, en una propiedad que tenían en Labrados, Checa, Provincia del Azuay, cuando ellos iban a ver los animales.

Valoración

“El sentenciado P.A.S., interpone Recurso de Casación de la sentencia dictada por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, de fecha 01 de octubre del 2014, a las 08h00, misma que desecha el recurso de apelación interpuesto por el recurrente; y, confirma en todas sus partes la sentencia dictada por el Tribunal, que declaró su culpabilidad, por considerarlo autor y responsable del delito de violación, tipificado en el artículo 512 numeral 1 y sancionado con el artículo 513 con las circunstancias agravantes del artículo 515 inciso primero del Código Penal, imponiéndole la pena de VEINTE AÑOS DE RECLUSIÓN MAYOR ESPECIAL, sin que proceda atenuantes, de conformidad al

artículo enumerado primero posterior al artículo 30; conforme a los artículos 56 y 60 del Código Penal, se declara su interdicción civil por un tiempo igual al de la condena”.

Sentencia

RECURSO DE CASACIÓN No. 1703- 2014 Sentencia No. 2064-t 4-Ep 121

Antecedentes

“El 19 de agosto 2014 NN (en adelante la actora) presenta acción de habeas data en contra de DD2 (en adelante la demandada), con la finalidad de determinar el modo en que esta víctima llega a poseer fotografías personales e íntimas de la actora. Asimismo, solicitó se determine desde cuando la demandada las tiene en su posesión; cómo las ha utilizado; a quién las ha difundido; y, que tecnología empleó para acceder y almacenar dichas fotografías. Además, la eliminación inmediata de las fotografías del soporte informático y lo material donde se encuentren. En concordancia con lo anterior, pidió la reparación integral de sus derechos. Finalmente, en la misma demanda requirió que el juez dicte medidas cautelares prohibiendo que dichas fotografías sean difundidas y reproducidas por cualquier medio”.

Pruebas

La accionante señala que la Sala vulneró su derecho al debido proceso en la garantía a recurrir el fallo por cuanto: “La interposición del recurso, por efecto del principio dispositivo, coloca a los jueces de la Sala de Alzada, en la posición de analizar aquello que fue manera del recurso, pues es la parte que recurre del fallo, la que de algún modo delimita las facultades del Juez, para colocar bajo el ámbito de análisis y de juzgamiento aquello que reclama. Tal como consta en la interposición del recurso, la apelación presente exclusivamente en lo concerniente al derecho a la reparación integral. Esta delimitación clara del recurso, impide a las juezas pronunciarse sobre aspectos que no le han sido planteados”.

En esta línea exponen que la actuación judicial impugnada ha incurrido en "violación del precepto del debido proceso prohibición *reformatium in peius*, no le está permitido a la Sala de Apelación colocar a la parte recurrente en situación jurídica peor de la que partió, pues esta decisión sorpresiva de la sala de modificar un fallo que gozaba de certeza jurídica afecta a otro principio y a la vez derecho fundamental que es el de defensa”.

Adicionalmente alega que "el fallo dictado por la Sala, afecta la inviolabilidad al derecho a la defensa. Resulta ilógico que, teniendo el riesgo de perder una situación jurídica ya declarada por un juez, respecto a un derecho fundamental, me ponga en la disyuntiva de tener que aceptar una declaración parcial del derecho, ante la mera posibilidad de que con

la apelación pueda perder aquello ya conseguido con la interposición de la acción constitucional los elementos probatorios en que fundamento mi defensa en segunda instancia, no pueden ser otros sino aquellos que se encaminan y conducen a conseguir por parte del juzgador el reconocimiento jurídico de aquello que fue materia de apelación".

Valoración

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

Declarar que la sentencia dictada y notificada el 13 de octubre de 2014 por la Sala de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial, vulneró el segundo momento del derecho a la tutela judicial efectiva, así como el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, contenidos en el artículo 75 y 76 numeral Literal l) de la Constitución de la República, respectivamente.

Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada; y, consecuentemente, dejar sin efecto la sentencia impugnada. La presente sentencia constituye una medida de restitución del derecho vulnerado, pues se dicta en reemplazo de aquella que ocasionó la vulneración.

Existen varias sentencias sin respuesta alguna.

Sentencia

Caso No. 15-19-CN

Antecedentes

“El 22 de julio de 2019, la Fiscalía General del Estado formuló cargos en contra del adolescente NN, por el presunto delito de violación, tipificado y sancionado en el numeral 3 del artículo 171 del Código Orgánico Integral Penal (en adelante, “COIP”), cometido en contra de la niña NN, el 02 de diciembre de 2015. Posteriormente, se inició la etapa de instrucción fiscal”.

Pruebas

“Culminada la instrucción fiscal, la Fiscalía emitió dictamen acusatorio y solicitó a la jueza de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Puyo que se instale la audiencia preparatoria de juicio, misma que se sustanció el 27 de septiembre de 2019, dentro del proceso N0. 16201-2019-00717, en la que la fiscal de la causa y el abogado defensor del adolescente coincidieron en afirmar que el proceso debía suspenderse por existir contradicción entre el Código de la Niñez y la Adolescencia (en adelante, CNA) y

la Constitución de la República, respecto del tiempo de prescripción de la acción penal cuando los delitos sexuales se cometen en contra de niñas, niños y adolescentes”.

Valoración

Mediante providencia de 03 de octubre de 2019, la jueza de la judicatura referida consultó a la Corte Constitucional acerca de la constitucionalidad del artículo 334A del CNA en relación con el mandato del artículo 46.4 de la Constitución de la República. El 17 de octubre de 2019, el expediente original del juicio No. 162012019-00717 fue remitido a la Secretaría General de esta Corte.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, en auto de 17 de diciembre de 2019, admitió a trámite la demanda presentada.

A criterio de las juezas consultantes (véase párrafos 2 y 6 supra, respectivamente), la norma objeto de consulta se encuentra en franca oposición al artículo 46.4 de la Constitución (reformado por el anexo No. 4, pregunta No. 4 de la consulta popular realizada el 04 de febrero de 2018, publicada en el suplemento del R.O. 181, de 15 de febrero de 2018), que establece la imprescriptibilidad de los delitos sexuales cuyas víctimas sean niñas, niños o adolescentes. En este sentido, cuestionan si la aplicación del artículo 334A del CNA sería contraria al texto constitucional, en particular a los principios de supremacía constitucional y seguridad jurídica y al "...efecto de irradiación de los derechos fundamentales", consagrados en los artículos 424, 425, 82 y 84 de la Constitución de la República.

Sentencia

Caso No. 17-19-CN

Antecedentes

“El 22 de julio de 2019, dentro del proceso N.º 16201-2019-00716, la fiscalía general del Estado formuló cargos en contra del adolescente NN, por el presunto delito de violación cometido en contra de la niña NN el 1 de diciembre de 2015”.

Pruebas

“ la etapa de instrucción fiscal, la Fiscalía emitió un dictamen acusatorio y solicitó a la jueza de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Pastaza que instale la audiencia preparatoria de juicio. Esta se sustanció el 27 de septiembre de 2019”.

Valoración

“El 7 de octubre de 2019, la jueza de la referida judicatura consultó a la Corte Constitucional acerca de la constitucionalidad del artículo 334A del CNA en relación con

el mandato del artículo 46.4 de la Constitución de la República. El 18 de octubre de 2019, la Secretaría General de la Corte Constitucional dejó constancia de que la causa tenía relación con el caso No. 15-19-CN. Por su parte, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, en auto de 14 de enero de 2020, admitió a trámite la demanda y dispuso su acumulación al caso No. 15-19-CN”.

Sentencia

Caso No. 19-19-CN

Antecedentes

“Dentro del proceso No. 16201-2019-00704, el 24 de julio de 2019 la Fiscalía General del Estado formuló cargos en contra del adolescente NN, por el presunto delito de abuso sexual, tipificado y sancionado en el inciso segundo del artículo 170 del COIP, cometido el 7 de enero de 2016 en contra del niño NN”.

Pruebas

“El 18 de septiembre de 2019, se celebró la audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio, sustanciada por la jueza de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Pastaza, en la que la defensa del adolescente investigado solicitó que se declare prescrita la acción penal, puesto que habían transcurrido más de 4 años desde la fecha del presunto cometimiento del abuso sexual, la Fiscalía coincidió con el pedido formulado por la defensa”.

Valoración

Mediante providencia de 18 de octubre de 2019, la jueza de la judicatura referida consultó a la Corte Constitucional acerca de la constitucionalidad del artículo 334A del CNA, en relación con los artículos 11, 35, 42, 44, 46, 66, 75, 81, 82, 175 y 424 de la Constitución de la República; 3, 34 y 46 de la Convención sobre los Derechos del Niño; y, 14 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores.

El 23 de octubre de 2019, la Secretaría General de la Corte Constitucional dejó constancia de que la causa tenía relación con los casos No. 15-19-CN y 17-19-CN. Por su parte, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, en auto de 16 de enero de 2020, admitió a trámite la demanda y dispuso su acumulación al caso No. 15-19CN.

La jueza identificada en el párrafo 10 supra, donde se estableció en su consulta que el artículo 334A del CNA infringiría los artículos 44, 11, 35, 42, 46, 66, 81, 175, 424 y 75 de la Constitución de la República; 3, 34 y 46 de la Convención sobre los

Derechos del Niño; y, 14 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores, circunstancia que llevó a la jueza a formular las siguientes interrogantes: 1. ¿El Art. 334-A.- del [sic] Código de la Niñez y Adolescencia sobre la prescripción, en casos de delitos contra la integridad sexual y reproductiva cuyas víctimas sean niñas, niños y adolescentes es contrario a la Constitución? 2. ¿Es aplicable el principio de irretroactividad de la ley en delitos contra la integridad sexual y reproductiva cuyas víctimas sean niñas, niños y adolescentes?

Sentencia

Caso No. 20-19-CN

Antecedente

“Dentro del proceso No. 17957-2016-00133, sustanciado ante la Unidad Judicial de Adolescentes Infractores con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, el 23 de mayo de 2016, se dictó auto de llamamiento a juicio en contra del adolescente NN, por el delito de violación presuntamente cometido el 11 de diciembre de 2015 en contra de la adolescente NN”.

Pruebas

El 23 de mayo de 2019, el juez de la Unidad Judicial antes referida convocó a audiencia de juicio para el 02 de junio de 2019; la diligencia no se efectuó por cuanto el procesado no asistió, por lo que esta etapa del proceso se declaró suspendida.

El 14 de junio de 2019, la defensa del adolescente procesado solicitó la prescripción de la acción penal en virtud del artículo 334A del CNA.

Valoración

Mediante providencia de 07 de octubre de 2019, el juez de la Unidad Judicial consultó a la Corte Constitucional acerca de la constitucionalidad de los artículos 1 y 3 de la resolución N.º 110-A, emitida por el Consejo de la Judicatura el 27 de noviembre de 2018, y el artículo 417.4 del COIP, debido a que las antedichas normas consultadas se opondrían, entre otros, a los artículos 45 y 175 de la Constitución y a los artículos 3, 11, 12, 15 y 334A del CNA. 17. El 29 de octubre de 2019, la Secretaría General de la Corte Constitucional dejó constancia de que la causa tenía relación con los casos No. 15-19-CN, 17-19-CN y 19-19-CN. Por su parte, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, en auto dictado el 4 de febrero de 2020, admitió a trámite la demanda presentada y en virtud del artículo 13 del

Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, se dispuso su acumulación al caso No. 15-19-CN.

El juez consultante (véase párr. 16 supra) manifestó que los artículos 1 y 3 de la resolución No. 110-A, emitida por el Consejo de la Judicatura el 27 de noviembre de 2018, que declara de máxima prioridad el tratamiento pre procesal y procesal por delitos contra la integridad sexual y reproductiva cometidos en contra de niños, niñas y adolescentes –artículo 1 *ejusdem*–; y, compele a los jueces, fiscales y defensores públicos a iniciar y/o continuar las acciones investigativas relativas a delitos sexuales cometidos en contra de niñas, niños y adolescentes, en cualquier tiempo, considerando que dichos delitos se encuentran incluidos en los tipos penales cuyo ejercicio de la acción no prescribe –artículo 3.

Sentencia

Caso No. 21-19-CN

Antecedente

“El 26 de agosto de 2016, la Fiscalía inició instrucción fiscal por el delito de abuso sexual de la niña NN, tipificado y sancionado en el artículo 170.3 del COIP, en contra del adolescente NN, correspondiéndole por sorteo su sustanciación a la Unidad Judicial de Adolescentes Infractores del Distrito Metropolitano de Quito con el número de causa N.º 17957-2016-00438, habiendo la jueza de la causa, en la audiencia de formulación de cargos, dispuesto medidas cautelares personales del procesado y medidas de protección de la víctima”.

Pruebas

“El 24 de octubre de 2016, se desarrolló la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, en la que Fiscalía presentó dictamen acusatorio, y el 26 de octubre de 2016 se dictó auto de llamamiento a juicio en contra del adolescente. A continuación, la jueza emitió sentencia condenatoria el 27 de diciembre de 2016, misma que fue apelada por la Fiscalía y los representantes de la víctima”.

Valoración

Mediante documentos ingresados al proceso el 03 y 11 de junio, el 11 de septiembre y el 07 de octubre de 2019, la defensa técnica del adolescente solicitó la prescripción de la medida socio-educativa fundamentándose en el artículo 334A del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.

Por los motivos expresados, la jueza referida decidió formular una consulta de constitucionalidad respecto del artículo 3 de la resolución del Consejo de la

Judicatura No. 110-A de 2018. 24. El 29 de octubre de 2019, la Secretaría General de la Corte Constitucional dejó constancia de que la causa tenía relación con los casos No. 15-19-CN, 17-19-CN, 1919-CN y 20-19-CN. Por su parte, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, en auto de 4 de junio de 2020, admitió a trámite la demanda presentada y, en virtud del artículo 13 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, dispuso su acumulación al caso No. 15-19-CN.

Sentencia

Caso No. 5-20-CN

Antecedente

“El 15 de octubre de 2019, dentro del proceso No. 17957-2019-00271, se llevó a cabo la audiencia de formulación de cargos, en la que Fiscalía dio inicio a una instrucción fiscal en contra del adolescente NN, por el presunto delito de violación, tipificado y sancionado en el artículo 171.3 del COIP, cometido en contra de la adolescente NN. En esta audiencia, la jueza de la Unidad Judicial de Adolescentes Infractores con sede en el Distrito Metropolitano de Quito dispuso la presentación periódica del adolescente procesado y su prohibición de salida del país, así como también dictó medidas de protección en favor de la víctima”.

Pruebas

El 08 de enero de 2020, se realizó la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, en la que la Fiscalía, la defensora particular de la víctima y el defensor público del adolescente procesado indicaron que existían contradicciones respecto a los pronunciamientos de Corte Provinciales y la Corte Nacional sobre la prescripción del ejercicio de la acción penal en el juzgamiento de adolescentes infractores. Por tal razón, solicitaron que se suspenda el proceso y se remita en consulta la causa a la Corte Constitucional a fin de tener un pronunciamiento de carácter vinculante al respecto. La referida jueza dispuso suspender la tramitación de la causa y remitir en consulta el expediente a la Corte Constitucional.

Valoración

“El 11 de febrero de 2020, la Secretaría General de esta Corte dejó constancia de que la causa tenía relación con otros procesos. Por su parte, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, en auto de 10 de junio de 2020, admitió a trámite la demanda presentada; y, en virtud del artículo 13 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, dispuso su acumulación al caso No. 1519-CN”.

Sentencia

Caso No. 26-21-CN

Antecedente

“El 26 de febrero de 2018, el Fiscal de adolescentes infractores 1 del Azuay formuló cargos en contra del adolescente NN, por el delito de violación a la adolescente NN. El hecho habría ocurrido el 11 de noviembre de 2012. El 19 de diciembre de 2018, la jueza de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Cuenca emitió sentencia, en la que se ratificó la inocencia de NN. La Fiscalía y la madre, representante legal de la víctima, apelaron”.

Pruebas

“El 21 de febrero de 2019, la Sala de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial del Azuay declaró la nulidad de la sentencia y dispuso que nuevamente se lleve a cabo la audiencia de juicio”.

Valoración

El 16 mayo de 2019, la jueza de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Cuenca declaró responsable del delito de violación al adolescente NN y dispuso las medidas socio educativas correspondientes. El adolescente apeló.

El 26 de julio de 2019, la Sala de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial del Azuay declaró la nulidad de la sentencia.

2.2 Propuesta

Mediante el análisis de las sentencias se pudo identificar directrices las cuales se pueden utilizar dando a conocer del presente Trabajo de Investigación se encontró como propósito el averiguar cómo la prueba del delito sexual de violación en el Ecuador puede ser adecuadamente evaluada de acuerdo a las diferentes teorías de la justicia penal, y trata de examinar, si la violación es un delito cometido en un lugar cerrado, es decir no es un delito que normalmente pueda cometerse en un lugar público; por tanto, que es un delito típico cometido sin la presencia de testigos, los únicos testigos son la víctima y el victimario, y, sobre todo, el testimonio de la víctima juega un papel fundamental en la etapa decisiva del proceso.

El abuso sexual, puede tener efectos graves en la salud física y mental que pueden durar toda la vida, las posibles consecuencias a largo plazo del abuso sexual infantil incluyen depresión, ansiedad, trastorno de estrés postraumático, disfunción sexual y abuso

de sustancias. Para que esto suceda, es importante hasta cierto punto tipificar de forma más estricta y clara la violencia sexual y de género que probablemente la sociedad podría negarse a ver y discutir.

En este sentido, la práctica social es una vía valiosa para visibilizar el problema y promover la transformación de las prácticas culturales que lo sustentan; igualmente se debe promover la prevención, por ejemplo, a través de la educación en cuanto a la normativa vigente y la educación sexual apropiada para la edad, así como el trabajo con niños desde una edad temprana. Los niños, niñas y adolescentes, necesitan saber que nadie puede tocar sus partes íntimas y si alguien lo hace, debe decírselo a una persona de confianza.

Para evitar estos problemas la solución más adecuada es la prevención, ya que constituye la única manera de detener la violencia antes de que suceda. Esto requiere compromiso familiar y social, la aplicación de leyes específicas de género, inversión en organizaciones de mujeres y abordar las muchas otras formas de discriminación que enfrentan las mujeres todos los días. La educación integral en sexualidad protege a los niños y niñas y promueve una sociedad más segura e inclusiva; la sexualidad activa es una parte integral de la vida humana. Los niños, niñas y jóvenes tienen derecho a una información confiable, científica y completa sobre este tema.

En la propuesta cabe mencionar algunas directrices las cuales se deben cumplir en la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, estableciendo requisitos que deben ser cumplidos al momento de dar su declaratoria la víctima para que sea creíble:

- 1.- Ausencia de improbabilidad subjetiva, derivada de la relación demandante/demandado, que pueda llevar a concluir que existe la ira, hostilidad, venganza, antagonismo, interés o cualquier motivo que prive al enunciado de su necesaria capacidad para crear certeza.

2. Verdad, es decir, comprobar la coherencia de las pruebas de carácter objetivo que confirman testimonios inconsistentes, conocimientos proporcionados por personas ajenas., encontrándose establecido en el procedimiento judicial, siendo una declaración de parte, siempre que la víctima pueda comparecer en la causa como parte de un proceso privado o como víctima civil; en definitiva, es imprescindible la existencia de hechos objetivamente verificados; y,

- 3.- Dejar la sentencia en vigor, debe expandirse al tiempo, plural, sin ambigüedad ni contradicción, porque, para formar lo, porque incriminar al acusado, la única prueba que niega su inocencia y, de hecho, la única manera de evitar una defensa vulnerable es la única prueba que permite al acusado negar su inocencia. Es inocente y la única manera de evitar

su vulnerabilidad es cuestionar efectivamente las declaraciones anteriores y resaltar las contradicciones que revelan su deshonestidad.

CONCLUSIONES

- En el presente Trabajo de Investigación se analizó la función de las pruebas en el delito de violación en las personas condenadas por el sistema procesal ecuatoriano, con sus respectivas características.
- Mediante la investigación se pudo describir la naturaleza jurídica de la valoración de la prueba del testigo único y su relevancia en el sistema procesal ecuatoriano que tiene cada caso a ser valorado, evaluando a la vez como inciden los medios de prueba valorados en el delito de violación sexual en la absolución o condena de las personas procesadas, para determinar una sentencia.
- Se presentaron algunas sentencias recopiladas y se procedió a revisarlas y organizarlas por medio de una tabla, donde se valoró los medios de prueba en el delito de violación sexual.

RECOMENDACIONES

- Se debe de tomar en cuenta, todos los factores acerca de las pruebas, para poder realizar un análisis correcto del tema a tratar y cuáles son los pasos que se debe seguir identificando las causas por las cuales son condenados y si tuvieron la oportunidad de defensa.
- Para realizar la valoración de las pruebas penales, se debe de tener en cuenta todas las partes tanto el demandante como el demandado, para poder obtener una sentencia adecuada y con la veracidad comprobada por parte del denunciante o la víctima.

- La participación activa en un caso en el cual se presenten evidencias y testigos permite valorar las pruebas y obtener una resolución adecuada a favor de las presuntas víctimas. Las cuales deberán dar a conocer todas las pruebas que sean posibles y se pueda utilizar para su demanda es por esa razón que es importante contar con una validación medica para obtener justicia.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Acosta, L. (2017). Diferencias entre medio, fuente y objeto de la prueba. *Cuestiones Jurídicas, I(2)*, 51–72. <https://www.redalyc.org/pdf/1275/127519340004.pdf>
- Aguilar, M. (2012). Presuncion de inocencia. In *CEFLegal. Revista Practica de Derecho* (Issue 138). <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r37682.pdf>
- Aguirre, C. (2019). *Análisis de la prueba testimonial y reglas para su debida valoración según el Código Orgánico general de procesos*. <http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/13112/1/T-UCSG-PRE-JUR-DER-396.pdf>
- Asamblea General. (2016). Declaración Universal de Derechos Humanos. *The Invention of Monolingualism, Iii*. <https://doi.org/10.5040/9781501318078>
- Asamblea Nacional. (2014). Código Orgánico Integral Penal- Ley 0. *Editorial Nacional*, 144.
- Bancalari, A. (2018). La Identificación De Las Personas En El Alto Imperio Romano: Problemática Antigua Y Actual. *Atenea (Concepción)*, 517, 201–219. <https://doi.org/10.4067/s0718-04622018000100201>
- Basantes, P. (2018). *Práctica de la prueba documental a partir de la vigencia del Código*

- Orgánico General de Procesos COGEP.* 175.
<http://repositorio.puce.edu.ec/bitstream/handle/22000/5453/T-PUCE-5681.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Bentham, J. (1982). *Derechos naturales.*
[https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/Produccion_CNJ/La prueba 1en el COGEP.pdf](https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/Produccion_CNJ/La_prueba_1en_el_COGEP.pdf)
- Bravo, R. (2017). La Prueba en Materia Penal. *Universidad de Cuenca*, 1–76.
<http://dspace.ucueknca.edu.ec/bitstream/123456789/2923/1/td4301.pdf>
- Cayambe, R. (2017). *La exclusión de medios de prueba en audiencia de evaluación y preparatoria de juicio.* 1–14.
<https://repositorio.uisek.edu.ec/bitstream/123456789/3009/1/TESIS.APROB..pdf>
- Constitución de la Republica del Ecuador. (2008). Constitución de la República del Ecuador 2008 [Constitution of the Republic of Ecuador 2008]. *Incluye Reformas*, 1–136. <https://n9.cl/hd0q>
- Constitución Política de la República Del Ecuador, A. N. C. (2008). *La constitución.* 54.
- Derechos Humanos. (2018). *Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de los delitos y el abuso del poder.*
https://www.ohchr.org/Documents/ProfessionalInterest/ccpr_SP.pdf
- Díaz, M. (2020). La valoración de la prueba en el procedimiento penal Ecuatoriano. *Molecules*, 2(1), 1–12. <http://clik.dva.gov.au/rehabilitation-library/1-introduction-rehabilitation%0Ahttp://www.scirp.org/journal/doi.aspx?DOI=10.4236/as.2017.81005%0Ahttp://www.scirp.org/journal/PaperDownload.aspx?DOI=10.4236/as.2012.34066%0Ahttp://dx.doi.org/10.1016/j.pbi.201>
- Echandía, D. (2017). *Teoría General Del Proceso Aplicable a Toda Clase De Procesos.* 1–512. <https://andrescusi.files.wordpress.com/2020/06/teoria-general-del-proceso-devis-echandia.pdf>
- Echandía, H. (2016). Teoría General de la Prueba Judicial. *Temis, Tomo I*, 216–217.
https://www.corteidh.or.cr/tablas/13421_ti.pdf
- Escobar, M. (2017). *Derecho Procesal.* 110.
[https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/1135/1/T0836-MDP-Escobar-La valoración%20de la prueba.pdf](https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/1135/1/T0836-MDP-Escobar-La_valoración%20de_la_prueba.pdf)
- Gallardo, A. (2018). *Estándar de prueba en el delito de violación sexual : la declaración del único testigo víctima.*
<https://repositorio.usfq.edu.ec/bitstream/23000/7945/1/141016.pdf>

- López, E. (2018). *La Valoración De La Prueba Ilegalmente Obtenida En El Proceso Penal Ecuatoriano* (Issue Figura 1). <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/17642/1/T-UCE-0013-JUR-006-P.pdf>
- Mendez, M. (2019). *Lecciones de Derecho Penal. Parte General Teoría Jurídica del Delito* (F. editorial PUCP (ed.)).
- Montenegro, E., & Granja, F. (2022). *Las aclaraciones a testigos*. 51–56. <http://scielo.sld.cu/pdf/rus/v14n2/2218-368720-rus-14-02-51.pdf>
- Muffato, N. (2021). *Experiencia Michele Taruffo on common sense generalizations*. 0–1. <file:///C:/Users/USER/Downloads/Dialnet-MicheleTaruffoSobreLasMaximasDeExperiencia-8254968.pdf>
- Narváez, P. (2020). *El principio dispositivo frente a la prueba de oficio en el proceso contencioso administrativo*. 1–95. <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/7997/1/T3469-MDP-Narváez-El-principio.pdf>
- Neira, A., & Alvear, E. (2022). *Derecho procesal penal: aspectos probatorios*. <https://uees.edu.ec/kkwp-content/uploads/2022/05/DerechoProcesalPenalAspectosProbatorios.pdf>
- OEA. (1978). Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica. *Tratados Multilaterales Interamericanos*, 9460, 1–24. http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf
- ONU. (1976). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos 16 de diciembre de 1966. *Asamblea General de Las Naciones Unidas 1976, Naciones Unidas. Derechos Humanos. Oficina del Alto Comisionado.*, 17. https://www.ohchr.org/Documents/ProfessionalInterest/ccpr_SP.pdf
- Ortiz, J. (2018). *La Tipicidad y el Tipo Penal*. chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://repositorio.uisek.edu.ec/bitstream/123456789/4693/1/TESIS_CAMILA_DELOCASTILLO.pdf
- Ramírez, C. (2016). *La prueba en el COGEP*. <https://www.ptonline.com/articles/how-to-get-better-mfi-results>
- República, C. de la. (2008). *Constitución de la República*. <https://www.cosede.gob.ec/wp-content/uploads/2019/08/CONSTITUCION-DE-LA-REPUBLICA-DEL-ECUADOR.pdf>

Sancinetti, M. (2016). *así llamados , de “ Arrepentido ” y de “ E x tinción de Dominio”*.

Zambrano, S. (2016). *El acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva en relación con la seguridad ciudadana en Ecuador*.

https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-691626016000100058